Función Pública

Sentencia 532 de 2013 Corte Constitucional

SENTENCIA C-532/13

Referencia: expediente D-9515

Demanda de inconstitucionalidad contra el parÃ¡grafo del artÃculo 28 (parcial) de la Ley 1592 de 2012, "*Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 'por la cual se dictan disposiciones para la reincorporaciÃ³n de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecuciÃ³n de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios' y se dictan otras disposiciones*".

Demandante:

Marcela Patricia JimÃ©nez Arango

Magistrado Ponente:

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÃREZ

BogotÃ¡ DC, quince (15) de agosto de dos mil trece (2013)

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos y trÃ¡mites establecidos en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acciÃ³n pÃºblica de inconstitucionalidad consagrada en el artÃculo 241, numeral 4Âº, de la ConstituciÃ³n PolÃtica, la ciudadana Marcela Patricia JimÃ©nez Arango instaurÃ³ demanda de inconstitucionalidad contra el parÃ¡grafo del artÃculo 28 (parcial) de la Ley 1592 de 2012, "*Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 'por la cual se dictan disposiciones para la reincorporaciÃ³n de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecuciÃ³n de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios' y se dictan otras disposiciones*".

Una vez cumplidos los trÃ¡mites previstos en el artÃculo 242 del Texto Superior y en el Decreto 2067 de 1991, procede la Corte a resolver sobre la demanda de la referencia.

II. NORMA DEMANDADA

A continuaciÃ³n se transcribe el texto del precepto legal demandado, conforme a su publicaciÃ³n en el Diario Oficial No. 48.633 de diciembre 3 de 2012, destacando y subrayando los apartes demandados:

"LEY 1592 DE 2012

(Diciembre 3)

(…) ArtÃculo 28. ModifÃquese el artÃculo 32 de la Ley 975 de 2005, el cual quedarÃ¡ asÃ:

ArtÃculo 32. Competencia funcional de los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en materia de Justicia y la Paz. AdemÃ¡s de las competencias establecidas en otras leyes, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial designados por el Consejo Superior de la Judicatura serÃ¡n competentes para adelantar la etapa de juzgamiento de los procesos de los que trata la presente ley.

El juzgamiento en los procesos a los que se refiere la presente ley, en cada una de las fases del procedimiento, se llevarÃ¡ a cabo por las siguientes autoridades judiciales:

1. Los Magistrados con funciones de control de garantÃas.

2. Los Magistrados con funciones de conocimiento de las salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. Los jueces con funciones de ejecuciÃ³n de sentencias de las salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, quienes estarÃ¡n a cargo de vigilar el cumplimiento de las penas y de las obligaciones impuestas a los condenados, de acuerdo con la distribuciÃ³n de

trabajo que disponga el Consejo Superior de la Judicatura en cada una de las salas de Justicia y Paz.

ParÃ¡grafo. El Consejo Superior de la Judicatura adoptarÃ¡ las decisiones conducentes y proveerÃ¡ los cargos que sean necesarios para garantizar que las funciones de las autoridades judiciales mencionadas en el presente artÃculo, sean ejercidas por magistrados diferentes. La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia proveerÃ¡ los cargos de magistrados de Tribunal Superior de Distrito Judicial a los que se refiere esta ley a partir de las listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales serÃ¡n elaboradas de acuerdo con el procedimiento seÃ±alado en el artÃculo 53 de la Ley 270 de 1996."

III. DEMANDA

3.1. En criterio de la demandante, el aparte normativo acusado vulnera los artÃculos 125 de la ConstituciÃ³n PolÃtica y 156, 157 y 158 de la Ley 270 de 1996[1], por las siguientes razones:

- En primer lugar, porque desconoce que el artÃculo 125 de la ConstituciÃ³n PolÃtica consagra que el ingreso, la permanencia y el retiro en los cargos de carrera, incluidos los de la Rama Judicial, debe hacerse a travÃ©s del concurso pÃºblico de mÃ©ritos, cuya finalidad no sÃ³lo es garantizar la eficiencia y eficacia en las labores que se desempeÃ±an por las autoridades pÃºblicas, sino tambiÃ©n asegurar la realizaciÃ³n del principio de igualdad de oportunidades en el acceso a cargos pÃºblicos.

En este orden de ideas, sostiene que: "la norma demandada infringe la Carta al no disponer el concurso pÃºblico de mÃ©ritos para acceder a cargos en la denominada jurisdicciÃ³n de justicia y paz, toda vez que la elecciÃ³n se hace por invitaciÃ³n pÃºblica a quienes cumplan los requisitos, de conformidad con el art. 53 de la Ley 270 de 1996 que es norma expresa para la elecciÃ³n de los magistrados y consejeros de las denominadas Altas Cortes, que, como se sabe, no acceden por concurso pÃºblico de mÃ©ritos".

En palabras de la accionante, esta obligaciÃ³n resulta exigible a pesar de la vocaciÃ³n de transitoriedad que tienen los jueces de la denominada jurisdicciÃ³n de justicia y paz, pues asÃ lo ha admitido esta CorporaciÃ³n en casos similares, por ejemplo, al pronunciarse sobre los jueces de descongestiÃ³n en la Sentencia C-713 de 2008.

En desarrollo de lo expuesto, pone de presente que en un caso idÃ©ntico al que es objeto de demanda, este Tribunal se pronunciÃ³ sobre una norma que permitÃa que los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial creados en virtud de la ley de justicia y paz, sean elegidos por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, de listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Al resolver sobre la materia, en la Sentencia C-333 de 2012, este Tribunal seÃ±alÃ³ que dicho precepto se ajustaba a la ConstituciÃ³n, en el entendido que a partir de la notificaciÃ³n del fallo, el cargo en menciÃ³n debÃa ser provisto teniendo en cuenta la lista de elegibles vigente.

En este sentido, la accionante insiste en que dichos cargos deben ser provistos por una lista de elegibles que estÃ© vigente o, en su defecto, mediante la convocatoria a un nuevo concurso de mÃ©ritos.

- En segundo lugar, porque la norma acusada vulnera los mandatos consagrados en la Ley 270 de 1996, en concreto, los artÃculos 156, 157 y 158, en los que (i) se reconoce que la carrera judicial se fundamenta en el mÃ©rito como criterio para asegurar el ingreso, la permanencia y el retiro en el servicio pÃºblico; y en los que (ii) se seÃ±ala que el cargo de magistrado de tribunal es de carrera, con excepciÃ³n de aquellos casos en que la ley expresamente disponga que es de libre nombramiento y remociÃ³n[2].

Con fundamento en lo anterior, la accionante expresa que: "como no se dispuso por la Ley 1592 de 2012 que los cargos de justicia y paz sean de libre nombramiento y remociÃ³n, se debe colegir que son de carrera y que se deben proveer por mÃ©rito, previo concurso pÃºblico y abierto". Por esta razÃ³n, se concluye en la demanda que el precepto legal acusado deviene en inconstitucional, pues permite que los magistrados de justicia y paz tengan un sistema de nombramiento, elecciÃ³n o designaciÃ³n diferente al previsto en la ConstituciÃ³n PolÃtica y en la Ley Estatutaria de AdministraciÃ³n de Justicia.

IV. INTERVENCIONES

4.1. IntervenciÃ³n de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

4.1.1. El representante de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura afirma que el precepto legal demandado desconoce lo dispuesto en el artÃculo 125 del Texto Superior. De ahÃ que, seÃ±ala que dicha CorporaciÃ³n se somete a lo dispuesto sobre la materia en la Sentencia C-333 de 2012, conforme a la cual: "En sÃntesis, la Sala decide que el Congreso de la RepÃºblica desconoce la regla constitucional segÃºn la cual 'los empleos en los Ã³rganos y entidades del Estado son de carrera (art. 125 CP), al indicar que los funcionarios judiciales encargados de adelantar los procesos en el contexto de la ley de reincorporaciÃ³n de grupos al margen de la ley (conocida como ley de justicia y paz) deben provenir de listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y que esa misma Sala, podrÃ¡ conformar los grupos de apoyo administrativo y social para estos tribunales, pero que la nominaciÃ³n de los empleos estarÃ¡ a cargo de los magistrados de los tribunales creados por la ley, sin precisar que la designaciÃ³n de unos y otros, debe hacerse teniendo en cuenta la lista de elegibles vigente".

De igual manera, se considera que la norma acusada infringe los mandatos previstos en los artÃculos 156, 157 y 158 de la Ley 270 de 1996, referentes al mÃ©rito como criterio para acceder a la carrera judicial.

4.1.2. De lo expuesto, el interviniente concluye que: "Por lo tanto se entenderÃa vulnerada la ConstituciÃ³n al aplicar el artÃculo 53 de la Ley 270 de 1996, para el nombramiento de los magistrados de justicia y paz, al establecer una elecciÃ³n diferente a la del concurso pÃºblico de mÃ©ritos, infringiÃ©ndose el derecho de igualdad, ya que segÃºn el parÃ¡grafo final del artÃculo 130 de la Ley 270 de 1996, (...) son de carrera

los cargos de magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial".

4.2. IntervenciÃ³n del Ministerio de Defensa Nacional

4.2.1. La apoderada del Ministerio de Defensa Nacional solicita a la Corte declarar la exequibilidad condicionada del precepto legal demandado previsto en el parÃ¡grafo del artÃculo 28 de la Ley 1592 de 2012. Inicialmente, considera que la norma acusada no desconoce la regla constitucional que establece el sistema de mÃ©ritos para acceder a la funciÃ³n pÃºblica en condiciones de igualdad y transparencia, por tres razones: (i) la misma ConstituciÃ³n, en el artÃculo 125, excepciona de tal regla algunos casos, cuando dispone que habrÃ¡ empleos cuyo sistema de nombramiento serÃ¡ el que se determine en la ley; (ii) el Texto Superior confiere un amplio margen de configuraciÃ³n al legislador para expedir normas como las de justicia y paz; y finalmente, (iii) las funciones que se cumplen por los magistrados de esta jurisdicciÃ³n difieren de los parÃ¡metros, principios y reglas jurÃdicas aplicables de forma usual para el resto de autoridades judiciales, por lo que pueden ser objeto de un tratamiento distinto por parte del legislador.

La conjugaciÃ³n de estas razones permitirÃa sostener que, en principio, el aparte demandado del artÃculo 28 de la Ley 1592 de 2012 constituye un sistema especial de selecciÃ³n de carÃ¡cter pÃºblico, que parte de la elaboraciÃ³n de listas para proveer los cargos de magistrados de justicia y paz, con fundamento en el procedimiento previsto en el artÃculo 53 de la Ley 270 de 1996[3]. En palabras del interviniente, aunque el mencionado sistema permite exigir la acreditaciÃ³n de requisitos que evalÃºen el mÃ©rito, difiere del sistema de selecciÃ³n mediante concurso pÃºblico, exigido por la jurisprudencia de esta CorporaciÃ³n, "pues no es lo mismo someterse a unas pruebas de carÃ¡cter competencial y funcional, a que algunas personas evalÃºen la hoja de vida y la acreditaciÃ³n de requisitos mÃnimos, sin someterse a pruebas o exÃ¡menes previos."

Por esta razÃ³n, como el aparte demandado no incluye criterios especÃficos que examinen el mÃ©rito de quienes aspiran al cargo de magistrado de justicia y paz, pero tampoco los excluye; el representante del Ministerio de Defensa Nacional considera que se puede seguir la misma lÃnea expuesta en la Sentencia C-333 de 2012, en la que se reconociÃ³ que los requisitos para desempeÃ±arse como magistrado en los actuales Tribunales Superiores del Distrito Judicial, son los mismos para ser magistrado de justicia y paz.

4.2.2. Con fundamento en lo expuesto, el interviniente sostiene que lo adecuado serÃa declarar la exequibilidad condicionada de la norma, en el sentido de exigir que dicho empleo deberÃ¡ ser provisto de la lista de elegibles actualmente vigente o de las que se elaboren en el futuro, con la salvedad de que la aplicaciÃ³n de la norma que permite la realizaciÃ³n de una invitaciÃ³n pÃºblica a quienes aspiren al cargo y cumplan con los requisitos para que sus hojas de vida sean evaluadas, tan sÃ³lo se utilizarÃa en aquellos casos en que se presente el agotamiento de la lista de elegibles o se produzca una demora en la realizaciÃ³n del concurso pÃºblico.

4.3. IntervenciÃ³n de la Universidad de NariÃ±o

4.3.1. El Director de los Consultorios JurÃdicos y Centros de ConciliaciÃ³n de la Universidad de NariÃ±o solicita a la Corte declarar la inexequibilidad del precepto legal acusado previsto en el parÃ¡grafo del artÃculo 28 de la Ley 1592 de 2012, por las siguientes razones:

En primer lugar, considera que la norma demandada, al dejar en manos de la Corte Suprema de Justicia la provisiÃ³n de cargos de magistrados de Tribunal Superior de Distrito Judicial para los procesos de justicia y paz, a partir de listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cuya elaboraciÃ³n se apoya en una simple invitaciÃ³n pÃºblica, estarÃa legitimando un sistema de designaciÃ³n que desconoce los principios constitucionales de mÃ©rito, transparencia, libre concurrencia e igualdad de oportunidades, por mÃ¡s de que las personas que aspiren tengan y puedan acreditar una formaciÃ³n acadÃ©mica aceptable. Para tal efecto, se hace referencia a la Sentencia C-713 de 2008, en la que esta CorporaciÃ³n examinÃ³ la forma de nombramiento de los jueces de descongestiÃ³n.

En segundo tÃ©rmino, afirma que la falta de concurso pÃºblico vulnera el derecho a la igualdad, ya que no se estipula de manera clara cÃ³mo las listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura satisfacen el criterio del mÃ©rito como factor determinante para acceder al cargo de magistrado de justicia y paz.

En tercer lugar, ademÃ¡s de desconocer el artÃculo 125 del Texto Superior, el precepto legal demandado no satisface lo previsto en el artÃculo 156 de la Ley 270 de 1996, en la medida en que el sistema de selecciÃ³n que se adopta no permite escoger a los funcionarios mÃ¡s "idÃ³neos" para ocupar el cargo, al impedir la evaluaciÃ³n del mÃ©rito a travÃ©s de un concurso pÃºblico y abierto.

Finalmente, el interviniente concluye con una referencia al concurso pÃºblico como columna principal del sistema de carrera, que lo lleva a expresar que el hecho de permitir que los magistrados de justicia y paz sean nombrados en forma distinta a como se hace con las demÃ¡s autoridades pÃºblicas, constituye una clara vulneraciÃ³n de la ConstituciÃ³n, ya que, en sus propias palabras, se prescinde de un criterio objetivo de selecciÃ³n, como lo es el concurso pÃºblico y abierto de mÃ©ritos.

V. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÃN

5.1. El Procurador General de la NaciÃ³n solicita a la Corte estarse a la resuelto en la Sentencia C-333 de 2012, por medio de la se cual declarÃ³ la exequibilidad condicionada del artÃculo 67 de la Ley 975 de 2005. Para comenzar, la Vista Fiscal considera que el fenÃ³meno de la cosa juzgada constitucional se presenta cuando la controversia versa sobre la misma disposiciÃ³n o sobre igual contenido normativo examinado con anterioridad, siempre que los cargos propuestos sean idÃ©nticos.

5.2. En este sentido, por una parte, considera que entre el precepto legal demandado y aquel que fue objeto de examen en la citada Sentencia C-333 de 2012 existe identidad de contenido normativo. Al respecto, transcribe el texto analizado en dicha ocasiÃ³n, conforme al cual:

"ArtÃculo 67. Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito judicial, que se creen en virtud de la presente ley, serÃ¡n elegidos por la Sala Plena de la Corte Suprema de justicia, de listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Los requisitos exigidos para ser Magistrado de estos Tribunales, serÃ¡n los mismos exigidos para desempeÃ±arse como Magistrado de los actuales Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, podrÃ¡ conformar los grupos de apoyo administrativo y social para estos Tribunales. La nominaciÃ³n de los empleados, estarÃ¡ a cargo de los Magistrados de los Tribunales creados por la presente ley." (Sombreado acorde con el concepto de la Vista Fiscal).

De lo anterior infiere que: "como se puede advertir, el contenido de la norma es exactamente el mismo, toda vez que dispone que la forma de elecciÃ³n de los funcionarios allÃ enunciados se efectÃºa por medio de listas elaboradas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de las cuales elige la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia".

5.3. Por otra parte, a partir de la sÃntesis de las razones de inconstitucionalidad expuestas en el expediente D-8803, el Procurador considera que se presenta identidad en los cargos formulados[4]. Desde esta perspectiva, afirma que debe declararse la existencia de una cosa juzgada constitucional y, por ende, estarse al resuelto en la Sentencia C-333 de 2012.

VI. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

6.1. Competencia

La Sala Plena de la Corte Constitucional es competente para decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad contra el parÃ¡grafo del artÃculo 28 (parcial) de la Ley 1592 de 2012, "*Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 'por la cual se dictan disposiciones para la reincorporaciÃ³n de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecuciÃ³n de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios' y se dictan otras disposiciones*", presentada por la ciudadana Marcela Patricia JimÃ©nez Arango, en los tÃ©rminos del numeral 4Âº del artÃculo 241 de la ConstituciÃ³n PolÃtica.

6.2. De los problemas jurÃdicos y del esquema de resoluciÃ³n

6.2.1. De acuerdo con los argumentos expuestos en la demanda, en las distintas intervenciones y teniendo en cuenta el concepto de la Vista Fiscal, le corresponde a esta CorporaciÃ³n establecer, si el precepto legal demandado previsto en el parÃ¡grafo del artÃculo 28 de la Ley 1592 de 2012, en el que se establece el sistema de elecciÃ³n de los magistrados de justicia y paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por virtud del cual su designaciÃ³n le corresponde a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, a partir de listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales serÃ¡n elaboradas de acuerdo con el procedimiento de elecciÃ³n de los magistrados de las Altas Cortes (Ley 270 de 1996, art. 53), vulnera el artÃculo 125 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, segÃºn el cual "*los empleos en los Ã³rganos y entidades del Estado son de carrera*", en el entendido que la jurisprudencia constitucional ha considerado que ni siquiera los funcionarios judiciales con vocaciÃ³n de transitoriedad, pueden ser excluidos de las reglas del concurso pÃºblico de mÃ©ritos[5], consagrado en los artÃculos 162 y subsiguientes de la Ley 270 de 1996.

6.2.2. Para resolver el citado problema jurÃdico, la Corte inicialmente se pronunciarÃ¡ sobre la existencia de una eventual cosa juzgada constitucional de tipo material (6.3); en seguida harÃ¡ una breve exposiciÃ³n sobre el precedente jurisprudencial que exige que los cargos en la Rama Judicial se deben proveer mediante concurso pÃºblico de mÃ©ritos (6.4); luego de lo cual se procederÃ¡ al examen del caso concreto.

6.3. CuestiÃ³n previa: inexistencia de cosa juzgada material

6.3.1. A partir de las intervenciones reseÃ±adas y del concepto de la Vista Fiscal, en el asunto bajo examen, se plantea la posible existencia de una cosa juzgada material frente al examen de constitucionalidad realizado por esta CorporaciÃ³n en la Sentencia C-333 de 2012 al inciso 1Â° del artÃculo 67 de la Ley 975 de 2005 "*Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporaciÃ³n de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecuciÃ³n de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios*".

6.3.2. Al respecto es preciso seÃ±alar que la cosa juzgada constitucional es una instituciÃ³n jurÃdica procesal, que tiene su fundamento en el artÃculo 243 de la ConstituciÃ³n PolÃtica[6], mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia de constitucionalidad, el carÃ¡cter de inmutables, vinculantes y definitivas. De ella surge una restricciÃ³n negativa consistente en la imposibilidad de que el juez constitucional vuelva a conocer y decidir sobre lo resuelto. Esta figura ha sido objeto de varios pronunciamientos por parte de esta CorporaciÃ³n en los que se ha destacado su finalidad, sus funciones y consecuencias, asÃ como las distintas modalidades que puede presentar[7]. Una de dichas modalidades corresponde a la distinciÃ³n entre la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material.

Con el propÃ³sito de distinguir su alcance, la jurisprudencia constitucional ha dicho que la *cosa juzgada formal* tiene ocurrencia "cuando existe una decisiÃ³n previa del juez constitucional en relaciÃ³n con la misma norma que es llevada posteriormente a su estudio"[8]; mientras que, por el contrario, la *cosa juzgada material* se presenta cuando existen dos disposiciones distintas que tienen identidad de contenido normativo y en relaciÃ³n con una de ellas ya ha habido previamente un juicio de constitucionalidad por parte de esta CorporaciÃ³n[9]. El fenÃ³meno de la cosa juzgada opera asÃ respecto de los contenidos de una disposiciÃ³n jurÃdica. Sobre este punto, en la Sentencia C-310 de 2002, se dijo que:

"[La] Corte [ha entendido] que hay lugar a declarar la existencia de la cosa juzgada formal, en aquellos eventos en los que existe un

pronunciamiento previo del juez constitucional en relaciÃ³n con el precepto que es sometido a un nuevo y posterior escrutinio constitucional.[10] AsÃ mismo, la jurisprudencia ha sido enfÃ¡tica en manifestar que se presenta el fenÃ³meno de la cosa juzgada material cuando a pesar de haberse demandado una norma formalmente distinta, su materia o contenido normativo resulta ser idÃ©ntico al de otra u otras disposiciones que ya fueron objeto del juicio de constitucionalidad, sin que el entorno en el cual se apliquen comporte un cambio sustancial en su alcance y significaciÃ³n.[11]"

6.3.3. MÃ¡s allÃ¡ de la modalidad de cosa juzgada constitucional que se presente en cada caso, este Tribunal tambiÃ©n ha dicho que los efectos de esta instituciÃ³n se predican tanto de los fallos de inexequibilidad como de los de exequibilidad, teniendo en cuenta que, por una parte, asÃ lo prevÃ© el inciso 1Â° del artÃculo 243 del Texto Superior, al no distinguir el carÃ¡cter obligatorio, inmutable y definitivo de una decisiÃ³n por el tipo de determinaciÃ³n que se adopta[12]; y por la otra, porque los pronunciamientos de esta CorporaciÃ³n adquieren valor jurÃdico y fuerza vinculante por el simple hecho de provenir del Ã³rgano a quien se le confÃa la guarda de la integridad y supremacÃa de la ConstituciÃ³n[13]. No obstante, en tratÃ¡ndose de la cosa juzgada material, la doctrina de la Corte igualmente ha precisado que sus efectos varÃan dependiendo de si la norma fue declarada inexequible o exequible[14].

6.3.4. En el primer escenario, esto es, cuando este Tribunal se enfrenta a una disposiciÃ³n con idÃ©ntico contenido normativo al de otra que fue previamente declarada inexequible por razones de fondo, le compete a esta CorporaciÃ³n decretar la inconstitucionalidad de la nueva norma objeto de anÃ¡lisis, por desconocer el mandato previsto en el inciso 2Â° del artÃculo 243 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, segÃºn el cual: "*Ninguna autoridad podrÃ¡ reproducir el contenido material del acto jurÃdico declarado inexequible por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontaciÃ³n entre la norma ordinaria y la ConstituciÃ³n*".

Al respecto, en la Sentencia C-096 de 2003, se seÃ±alÃ³ que esta modalidad de cosa juzgada material exige acreditar los siguientes requisitos:

"De conformidad con [el inciso 2Â° del artÃculo 243 del Texto Superior], para determinar si un "*acto jurÃdico*" del legislador constituye una reproducciÃ³n contraria a la Carta, es preciso examinar cuatro elementos:

1. Que una norma haya sido declarada inexequible

2. Que se trate de un mismo sentido normativo, esto es, que el *contenido material* del texto examinado sea similar a aquel que fue declarado inexequible por razones de fondo, teniendo en cuenta el contexto dentro del cual se inscribe la norma examinada, ya que su significado y sus alcances jurÃdicos pueden variar si el contexto es diferente;[15]3. Que el texto legal, supuestamente reproducido, haya sido declarado inconstitucional por "*razones de fondo*", lo cual hace necesario analizar la *ratio decidendi* del fallo anterior;[16]4. Que subsistan *las disposiciones constitucionales que sirvieron* de referencia en la sentencia anterior de la Corte.[17]Cuando estos cuatro elementos se presentan, se estÃ¡ ante el fenÃ³meno de la cosa juzgada constitucional material, en sentido estricto, y, en consecuencia, la norma reproducida, debe ser declarada inexequible, pues la cosa juzgada material limita la competencia del legislador para reproducir el contenido material de la norma contraria a la Carta Fundamental. Cuando el legislador desconoce esta prohibiciÃ³n, la Corte debe proferir un fallo de inexequibilidad por la violaciÃ³n del mandato dispuesto en el artÃculo 243 de la ConstituciÃ³n PolÃtica."

La importancia de esta modalidad de cosa juzgada material radica, en primer lugar, en que propende por la seguridad jurÃdica, en cuanto impide que una norma declarada inexequible y que es contraria por razones de fondo a los mandatos previstos en la ConstituciÃ³n PolÃtica, pueda ser introducida de nuevo en el ordenamiento jurÃdico; en segundo lugar, en que garantiza el respeto por el Estado Social de Derecho, en la medida en que le fija un lÃmite al legislador (ordinario o extraordinario), por virtud del cual no puede reproducir un acto jurÃdico que ha sido considerado incompatible con la Carta; y finalmente, en que condiciona la labor de la propia Corte Constitucional, pues le exige a este Tribunal que sea consistente con sus decisiones y que haga explÃcita la *ratio decidendi* que fundamenta sus sentencias.

6.3.5. En el segundo escenario, esto es, cuando el legislador promulga una disposiciÃ³n cuyo contenido normativo ha sido previamente declarado exequible o exequible de forma condicionada[18], la decisiÃ³n de la Corte no puede ser distinta a estarse a lo resuelto en la sentencia previa, a menos que se presenten circunstancias excepcionales que enerven los efectos de la cosa juzgada, como ocurre, por ejemplo, (i) cuando se presentan reformas constitucionales que varÃan los parÃ¡metros de comparaciÃ³n[19]; (ii) cuando asÃ lo demanda el carÃ¡cter dinÃ¡mico del Texto Superior[20]; (iii) o cuando se presenta la necesidad de realizar una nueva ponderaciÃ³n de valores o principios constitucionales que conduzcan a introducir ajustes en su jurisprudencia, o incluso, a cambiarla[21].

En este orden de ideas, la existencia de esta modalidad de cosa juzgada exige acreditar los siguientes requisitos[22]:

(i) Que exista una sentencia previa de constitucionalidad sobre una disposiciÃ³n con idÃ©ntico contenido normativo a la que es objeto de demanda, esto es, que los "efectos jurÃdicos de las normas sean exactamente los mismos"[23].

(ii) Que exista identidad entre los cargos que fundamentaron el juicio de constitucionalidad que dio lugar a la sentencia proferida por esta CorporaciÃ³n y aquellos que sustentan la nueva solicitud.

(iii) Que la declaratoria de constitucionalidad se haya realizado por razones de fondo.

(iv) Que no se hayan producido reformas constitucionales frente a los preceptos que sirvieron de base para sustentar la decisiÃ³n; y que se estÃ© ante el mismo contexto fÃ¡ctico y normativo. En efecto, como en reiteradas ocasiones lo ha seÃ±alado este Tribunal, el juez constitucional tiene la obligaciÃ³n de tener cuenta los cambios que se presentan en la sociedad, pues puede ocurrir que un nuevo anÃ¡lisis sobre normas que en un tiempo fueron consideradas exequibles a la luz de una nueva realidad ya no lo sean[24].

En caso de que se acredite el cumplimiento de los citados requisitos, en virtud de la preservaciÃ³n de los principios de seguridad jurÃdica, confianza legÃtima e igualdad, esta CorporaciÃ³n no sÃ³lo tiene la obligaciÃ³n de estarse a lo resuelto, sino que ademÃ¡s debe declarar la exequibilidad o exequibilidad condicionada de la disposiciÃ³n demandada, lo cual incluye la reproducciÃ³n de los condicionamientos exigidos por la Corte, como quiera que sobre dicha disposiciÃ³n todavÃa no se ha realizado pronunciamiento alguno[25].

6.3.6. Por Ãºltimo, en criterio de este Tribunal, la cosa juzgada material no puede ser decretada por un sÃ³lo magistrado al momento de adelantar el control de admisibilidad de la demanda, ya que su reconocimiento le corresponde a la Sala Plena por medio de una sentencia. Esta regla se justifica, entre otras, por las siguientes razones:

"(i) La existencia de cosa juzgada *material,* equivale a la declaraciÃ³n de exequibilidad o inexequibilidad de un precepto legal. Y de acuerdo con la ConstituciÃ³n (arts. 241 y ss) y la ley (estatutaria de la administraciÃ³n de justicia, el Decreto 2067/91 y el reglamento interno de la Corte), es esta CorporaciÃ³n en Sala Plena la que debe adoptar decisiones de esa Ãndole.

(ii) Las providencias que profiere la Corte en ejercicio del control constitucional, son de obligatorio cumplimiento y producen efectos *erga omnes.* Pero para que ello tenga lugar, es necesario que el fallo lo emita el Ã³rgano constitucionalmente competente, en este caso, la Sala Plena. De no ser asÃ, se estarÃa aceptando que las decisiones de inconstitucionalidad o constitucionalidad de un precepto legal se adopten por un sÃ³lo magistrado, lo cual contrarÃa el orden supremo."[26]

6.3.7. Dentro de este contexto, la jurisprudencia tambiÃ©n ha seÃ±alado que en aquellos casos en que se llega a la conclusiÃ³n de que no existe identidad normativa sino similitudes notables en las materias objeto de regulaciÃ³n, luego de haberse practicado la comparaciÃ³n entre el contenido de las disposiciones frente a las cuales se alega la existencia de una cosa juzgada material; el juez constitucional debe optar por seguir la tÃ©cnica del precedente, lo cual implica que el nuevo caso debe resolverse, en sus elementos comunes, del mismo modo como se adoptÃ³ la decisiÃ³n en el caso anterior. Precisamente, en la Sentencia C-266 de 2002, se expuso que:

"En relaciÃ³n con la posible existencia de cosa juzgada en relaciÃ³n con la constitucionalidad de la norma demandada, la Corte observa que no existe identidad entre las mencionadas disposiciones normativas. La regulaciÃ³n anterior establecÃa que los concursos en la ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n eran de ingreso y de ascenso "para el personal escalafonado" (art. 140 lit. b) de la Ley 201 de 1995), con lo cual se definÃan los tipos de concursos en la entidad sin excluir la posibilidad del concurso mixto, entendiendo por Ã©ste aquÃ©l en el que pueden tomar parte tanto personas escalafonadas como no escalafonadas ajenas a la entidad; por el contrario, la disposiciÃ³n ahora acusada, ademÃ¡s de definir los tipos de concursos en la entidad, restringe la posibilidad de participar en los concursos de ascenso "sÃ³lo" a los inscritos en la carrera de la ProcuradurÃa, con lo que se excluye el concurso mixto. Dado que no existe identidad normativa entre las referidas disposiciones, tampoco opera respecto de la norma acusada la instituciÃ³n de la cosa juzgada constitucional. La sentencia C-110 de 1999 tiene el carÃ¡cter de precedente para el caso que ahora ocupa a la Corte, el cual deba ser seguido o ser abandonado porque existen razones constitucionales de peso que justifiquen el cambio de precedente en materia de la constitucionalidad de los concursos cerrados en la ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n."[27]Al tratarse de un precedente, en palabras de la Corte, se presenta una menor rigidez en tÃ©rminos de vinculaciÃ³n frente al fallo previo, pues es claro que en relaciÃ³n con dicha decisiÃ³n no se predican los efectos de la cosa juzgada constitucional (CP. art. 243). Por esta razÃ³n, siempre que se acredite la existencia de un principio de razÃ³n suficiente es posible que el tribunal constitucional se aparte del mismo, como respuesta al carÃ¡cter dinÃ¡mico de la ConstituciÃ³n, al contexto social y normativo en el que la norma es introducida, o a la necesidad de realizar ajustes o cambios en el criterio jurisprudencial que ha sido acogido por esta CorporaciÃ³n[28]. En todo caso, este Tribunal siempre ha reiterado que se prioriza el deber de seguir el precedente, pues ello responde a la necesidad de salvaguardar los principios constitucionales de seguridad jurÃdica, igualdad, buena fe y confianza legÃtima[29].

No cabe duda de que la interpretaciÃ³n armÃ³nica de estos principios impone que todas las autoridades pÃºblicas y, especialmente, las judiciales actÃºen con consistencia y uniformidad, de modo tal, que siempre deben estar en disposiciÃ³n de adoptar la misma decisiÃ³n cuando concurran los mismos presupuestos de hecho o de derecho, sin que les sea permitido defraudar la confianza de los ciudadanos con la adopciÃ³n de decisiones sorpresivas que no se ajusten a las que sean previsibles conforme a los precedentes judiciales sÃ³lidamente establecidos. A juicio de este Tribunal, la confianza de los ciudadanos no sÃ³lo se garantiza "con la (...) publicidad del texto de la ley, ni se agota [con] la simple adscripciÃ³n nominal del principio de legalidad. Comprende ademÃ¡s la protecciÃ³n a las expectativas legÃtimas de las personas de que la interpretaciÃ³n y aplicaciÃ³n de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme"[30].

Lo anterior ha sido objeto de varios pronunciamientos de esta CorporaciÃ³n, en los que se prioriza el respeto al precedente y se sujeta la posibilidad de apartarse del mismo a la formulaciÃ³n de una justificaciÃ³n suficiente. Al respecto, en la Sentencia C-795 de 2004, se dijo:

"Es indudable que el respeto al precedente juega un papel esencial en la justicia constitucional, tal y como ha sido destacado por esta Corte y por la teorÃa jurÃdica. Sin embargo, el principio de respeto al precedente no puede ser inquebrantable, al punto de impedir la posibilidad de cambiar la doctrina. MÃ¡s aÃºn cuando el juez advierte posibles inconsistencias en sus determinaciones, frente a los fundamentos teÃ³ricos consolidados en el pasado. En esos casos, su deber en justicia y por razones de seguridad jurÃdica, autocontrol judicial y respeto a la igualdad, serÃ¡ el de justificar el cambio de jurisprudencial y modificar el precedente. [Sobre la materia] ha dicho la Corte que: "*(...) un tribunal puede apartarse de un precedente cuando considere necesario hacerlo, pero en tal evento tiene la carga de argumentaciÃ³n, esto es, tiene que aportar las razones que justifican el apartamiento de las decisiones anteriores y la estructuraciÃ³n de una nueva respuesta al problema planteado. AdemÃ¡s, <u>para justificar un cambio jurisprudencial no basta que el tribunal considere que la interpretaciÃ³n actual es un poco mejor que la anterior</u>, puesto que el precedente, por el solo hecho de serlo, goza ya de un plus, pues ha orientado el sistema jurÃdico de determinada manera. Por ello, para que un cambio jurisprudencial no sea arbitrario <u>es necesario que el tribunal aporte razones que sean de un peso y una fuerza tales que, en el caso concreto, primen no sÃ³lo sobre los criterios que sirvieron de base a la decisiÃ³n en el pasado sino, ademÃ¡s, sobre</u>*

las consideraciones de seguridad jurÃdica e igualdad que fundamentan el principio esencial del respeto del precedente en un Estado de derecho."[31]

En conclusiÃ³n, en los casos en que no existe identidad de contenido normativo sino similitudes notables, esta CorporaciÃ³n no puede decretar la existencia de una cosa juzgada material, sino que debe proceder al examen del caso planteado a partir del reconocimiento de un precedente. Lo anterior significa que habrÃ¡ un nuevo examen y pronunciamiento de fondo, en el que se debe seguir la misma lÃnea jurisprudencial expuesta[32], a menos que se estime preciso cambiarla, siempre que para tal efecto se cumpla con una carga de argumentaciÃ³n que justifique de manera suficiente la nueva decisiÃ³n adoptada.

Con fundamento en las consideraciones previamente expuestas, se procederÃ¡ a determinar si en el presente caso se estÃ¡ en presencia de una cosa juzgada constitucional (CP art. 243) o si, por el contrario, se trata de una hipÃ³tesis en la que se reconoce la existencia de un precedente.

6.3.8. En el asunto *sub judice*, a partir de las intervenciones reseÃ±adas y del concepto de la Vista Fiscal, se afirma que la cosa juzgada material se predica de la Sentencia C-333 de 2012, en la que se declarÃ³ la exequibilidad condicionada del inciso 1Â° del artÃculo 67 de la Ley 975 de 2005.

6.3.8.1. En este orden de ideas, en primer lugar, se verificarÃ¡ si existe una sentencia previa de constitucionalidad sobre una disposiciÃ³n con idÃ©ntico contenido normativo a la que es objeto de demanda. Para tal efecto, se presentarÃ¡ un cuadro comparativo entre el precepto legal que fue objeto de examen en la referida sentencia y el que se somete a control de constitucionalidad en esta oportunidad.

De la disposiciÃ³n objeto de control en la Sentencia C-333 de 2012	De la disposiciÃ³n que se somete a control en esta oportunidad
Ley 975 de 2005.- Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporaciÃ³n de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecuciÃ³n de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.	Ley 1592 de 2012.- Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 "por la cual se dictan disposiciones para la reincorporaciÃ³n de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecuciÃ³n de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios" y se dictan otras disposiciones.
ArtÃculo 67.- Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito judicial, que se creen en virtud de la presente ley, serÃ¡n elegidos por la Sala Plena de la Corte Suprema de justicia, de listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Los requisitos exigidos para ser Magistrado de estos Tribunales, serÃ¡n los mismos exigidos para desempeÃ±arse como Magistrado de los actuales Tribunales Superiores de Distrito Judicial. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, podrÃ¡ conformar los grupos de apoyo administrativo y social para estos Tribunales. La nominaciÃ³n de los empleados, estarÃ¡ a cargo de los Magistrados de los Tribunales creados por la presente ley.	ArtÃculo 28.- ModifÃquese el artÃculo 32 de la Ley 975 de 2005, el cual quedarÃ¡ asÃ: (…) ParÃ¡grafo.- El Consejo Superior de la Judicatura adoptarÃ¡ las decisiones conducentes y proveerÃ¡ los cargos que sean necesarios para garantizar que las funciones de las autoridades judiciales mencionadas en el presente artÃculo, sean ejercidas por magistrados diferentes. La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia proveerÃ¡ los cargos de magistrados de Tribunal Superior de Distrito Judicial a los que se refiere esta ley a partir de las listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales serÃ¡n elaboradas de acuerdo con el procedimiento seÃ±alado en el artÃculo 53 de la Ley 270 de 1996.

6.3.8.2. Una comparaciÃ³n entre ambos textos permite concluir que, por una parte, es claro que existe una innegable coincidencia normativa entre la disposiciÃ³n incorporada en la Ley 1592 de 2012 y la que fue objeto de examen en la citada Sentencia C-333 de dicho aÃ±o, en tanto ambas se circunscriben a prever el mismo sistema de eleccIÃ³n de los magistrados de justicia y paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por virtud del cual su designaciÃ³n le corresponde a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, a partir de listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Y, por la otra, que mientras en la Ley 975 de 2005 no se preveÃa un procedimiento para la elaboraciÃ³n de la listas por parte del Consejo Superior de la Judicatura; en la nueva disposiciÃ³n, esto es, en el parÃ¡grafo del artÃculo 28 de la Ley 1592 de 2012, al contenido normativo descrito en el pÃ¡rrafo anterior, se agrega otro conforme al cual las listas se elaborarÃ¡n segÃºn el procedimiento previsto en la Ley Estatutaria de AdministraciÃ³n de Justicia para la eleccIÃ³n de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

En efecto, en la disposiciÃ³n actualmente demandada se alude, por vÃa de remisiÃ³n, al procedimiento que se debe tener en cuenta en la mencionada Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para la elaboraciÃ³n de las listas, a partir de lo dispuesto en el artÃculo 53 de la Ley 270 de 1996, cuyo rigor normativo establece que: "*Con el objeto de elaborar las listas a que se refiere este artÃculo, el Consejo Superior de la Judicatura invitarÃ¡ a todos los abogados que reÃºnan los requisitos y que aspiren a ser magistrados, para que presenten su hoja de vida y acrediten las calidades mÃnimas requeridas. Al definir la lista, el Consejo Superior de la Judicatura deberÃ¡ indicar y explicar las razones por las cuales se incluyen los nombres de los aspirantes que aparecen en ella*".

6.3.8.3. De acuerdo con lo anterior, la Corte encuentra que existen diferencias que impiden la acreditaciÃ³n del primer requisito de la cosa juzgada material, pues la sentencia previa de constitucionalidad no recae sobre una disposiciÃ³n con idÃ©ntico contenido normativo a la que es objeto de demanda. Dicha distinciÃ³n se halla en la inclusiÃ³n, por vÃa de remisiÃ³n, de un procedimiento concreto para la elaboraciÃ³n de las listas a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, que no fue objeto de examen por esta CorporaciÃ³n al momento de proferir la Sentencia

C-333 de 2012.

No es entonces posible decretar la existencia de una cosa juzgada constitucional (CP art. 243), pues –como ya se dijo– existen diferencias normativas que lo impiden. Sin embargo, a juicio de este Tribunal, en la medida en que la disposiciÃ³n acusada guarda similitudes notables con el precepto legal que fue objeto de pronunciamiento previo, es necesario determinar si en el caso *sub examine* resulta o no aplicable el precedente constitucional allÃ expuesto.

6.4. Del precedente jurisprudencial referente a la carrera judicial y a la provisiÃ³n de cargos mediante concurso pÃºblico de mÃ©ritos

6.4.1. Esta CorporaciÃ³n en la citada Sentencia C-333 de 2012 tuvo la ocasiÃ³n de realizar un estudio de constitucionalidad sobre la carrera judicial y la provisiÃ³n de cargos mediante concurso pÃºblico de mÃ©ritos, con ocasiÃ³n de una demanda promovida contra el artÃculo 67 de la Ley 975 de 2005, referente al sistema de elecciÃ³n de los magistrados de justicia y paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Por la importancia del citado fallo para la resoluciÃ³n del cargo propuesto en la presente demanda, en este acÃ¡pite, en tÃ©rminos metodolÃ³gicos: (i) se abordarÃ¡ inicialmente una explicaciÃ³n del contenido de la disposiciÃ³n actualmente demandada; (ii) con posterioridad se delimitarÃ¡ el alcance de la acusaciÃ³n y se determinarÃ¡ si el precedente planteado en la citada providencia le resulta aplicable; y por ÃºltimO, (iii) se harÃ¡ el pronunciamiento concreto de constitucionalidad frente al precepto acusado.

Contenido y alcance de la disposiciÃ³n acusada

6.4.2. El precepto legal acusado previsto en el parÃ¡grafo del artÃculo 28 de la Ley 1592 de 2012, se expidiÃ³ como consecuencia de la decisiÃ³n del legislador de introducir algunas modificaciones o cambios puntuales al proceso de justicia y paz consagrado en la Ley 975 de 2005, con el fin de agilizar el trÃ¡mite de los asuntos sometidos a su conocimiento[33].

La disposiciÃ³n a la cual se inserta el aparte del parÃ¡grafo demandado, establece una modificaciÃ³n al marco de competencias que originalmente se previÃ³ para los magistrados de justicia y paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. En efecto, bajo la vigencia de la Ley 975 de 2005 se seÃ±alÃ³ que los citados funcionarios tendrÃan bajo su conocimiento no sÃ³lo la etapa de juzgamiento de los procesos de los que trata dicha ley, sino tambiÃ©n "el cumplimiento de las penas y las obligaciones impuestas a los condenados". Con la modificaciÃ³n realizada en la Ley 1592 de 2012, la actuaciÃ³n de los citados magistrados se circunscribe al juzgamiento, ya que los pormenores propios de la ejecuciÃ³n de las sentencias, se traslada a unos jueces de ejecuciÃ³n creados por virtud de la misma ley[34].

Al examinar los antecedentes legislativos se observa que la disposiciÃ³n acusada se incorporÃ³ mediante una enmienda al articulado propuesto para primer debate en la CÃ¡mara de Representantes[35]. En los informes de ponencia, al explicar la finalidad del artÃculo propuesto, tan sÃ³lo se hace referencia a la creaciÃ³n de unos magistrados con funciones de ejecuciÃ³n de sentencias de las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial[36], cuyo alcance fue objeto de precisiÃ³n en el informe de conciliaciÃ³n, al determinar que este tipo de competencias, en la estructura orgÃ¡nica de la Rama Judicial, corresponde a los jueces de ejecuciÃ³n[37].

Por esta razÃ³n, a pesar de los cambios introducidos con la Ley 1592 de 2012, en concreto con lo previsto en el artÃculo 28, en lo que se refiere a los magistrados de justicia y paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, se seguirÃ¡ contando en su integraciÃ³n con magistrados de control de garantÃas y magistrados de conocimiento, tal y como se dispuso en la Ley 975 de 2005[38].

6.4.3. En este contexto, el parÃ¡grafo del artÃculo 28 de la Ley 1592 de 2012, en el que se encuentra el precepto legal demandado, le impone al Consejo Superior de la Judicatura la obligaciÃ³n de adoptar las medidas conducentes para garantizar que las funciones mencionadas, "sean ejercidas por magistrados diferentes"; al mismo tiempo que prevÃ© el sistema de elecciÃ³n de dichos magistrados, por virtud del cual su designaciÃ³n le corresponde a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, a partir de listas enviadas por la citada Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Para la conformaciÃ³n de dichas listas se acude, por vÃa de remisiÃ³n, al artÃculo 53 de la Ley 270 de 1996, en el que se dispone –como ya se dijo– el procedimiento de selecciÃ³n de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. Nada se dice en los antecedentes legislativos sobre la modificaciÃ³n realizada en el sistema de elecciÃ³n de los magistrados de justicia y paz.

DeterminaciÃ³n del cargo planteado por la accionante contra la disposiciÃ³n acusada y anÃ¡lisis del precedente formulado en la Sentencia C-333 de 2012

6.4.4. En criterio de la accionante, el precepto legal acusado previsto en el parÃ¡grafo del artÃculo 28 de la Ley 1592 de 2012 vulnera los artÃculos 125 de la ConstituciÃ³n PolÃtica y 156, 157 y 158 de la Ley 270 de 1996, por cuanto desconoce que el ingreso, la permanencia y el retiro en los cargos de carrera, incluidos los de la Rama Judicial, debe hacerse a travÃ©s del concurso pÃºblico de mÃ©ritos, cuyo propÃ³sito no sÃ³lo es garantizar la eficiencia y eficacia en las labores que se desempeÃ±an por las autoridades pÃºblicas, sino tambiÃ©n asegurar la realizaciÃ³n del principio de igualdad de oportunidades en el acceso a la administraciÃ³n de justicia.

Esta obligaciÃ³n tambiÃ©n resulta exigible frente a los funcionarios judiciales transitorios como lo son los magistrados de justicia y paz, pues asÃ lo ha admitido esta CorporaciÃ³n en casos similares, al plantear la exigibilidad de esta regla frente a otras autoridades que igualmente tienen vocaciÃ³n de transitoriedad, como ocurriÃ³ en la Sentencia C-713 de 2008 frente a los jueces de descongestiÃ³n.

Por Ãºltimo, en palabras de la demandante, la exigencia del concurso constituye el mecanismo principal e idÃ³neo que prevÃ© el Constituyente para determinar el mÃ©rito (CP. art. 125), que se impone al cargo de magistrado de justicia y paz, al entender que no tiene la categorÃa de ser de libre nombramiento y remociÃ³n.

6.4.5. En opiniÃ³n de la mayorÃa de los intervinientes[39], la disposiciÃ³n acusada es inconstitucional por desconocer el artÃculo 125 del Texto Superior, al estipular un sistema de designaciÃ³n de los magistrados de justicia y paz que se aparta de los principios constitucionales de mÃ©rito, transparencia, libre concurrencia e igualdad de oportunidades.

Por el contrario, uno de los intervinientes pide que se declare la exequibilidad condicionada del precepto demandado[40], en el entendido de exigir que dicho empleo debe ser provisto de la lista de elegibles actualmente vigente o de las que se elaboren en el futuro, con la salvedad de que la aplicaciÃ³n de la disposiciÃ³n acusada, tan sÃ³lo se utilizarÃa en aquellos casos en que se presente el agotamiento de la lista de elegibles o se produzca una demora en la realizaciÃ³n del concurso pÃºblico.

Para este interviniente, es posible realizar un ejercicio de ponderaciÃ³n en el que se admita el carÃ¡cter primordial y principal del concurso pÃºblico de mÃ©ritos, al tiempo que se reconoce que las funciones que se cumplen por los magistrados de esta jurisdicciÃ³n difieren de los parÃ¡metros, principios y reglas jurÃdicas aplicables de forma usual para el resto de las autoridades judiciales. En este sentido, afirma que pueden ser objeto de un tratamiento distinto por parte del legislador, no sÃ³lo porque asÃ lo permite el artÃculo 125 del Texto Superior, al disponer que habrÃ¡ empleos cuyo sistema de nombramiento serÃ¡ el que se determine en la ley; sino tambiÃ©n porque asÃ se deriva del amplio margen de configuraciÃ³n que tiene el legislador para expedir el marco normativo que regula los procesos de justicia y paz.

6.4.6. Por ÃºltimO, en criterio de la Vista Fiscal, como previamente se expuso, se presenta una hipÃ³tesis de cosa juzgada constitucional, la cual fue examinada en el acÃ¡pite anterior de esta providencia.

6.4.7. Este mismo cargo fue objeto de decisiÃ³n por parte de esta CorporaciÃ³n en la citada Sentencia C-333 de 2012. En dicha oportunidad, entre otras, se cuestionÃ³ la exequibilidad del inciso 1Â° del artÃculo 67 de la Ley 975 de 2005, en el que se consagra –como ya se dijo– el mismo sistema de elecciÃ³n de los magistrados de justicia y paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por virtud del cual su designaciÃ³n le corresponde a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, a partir de listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Esta coincidencia se constata con la trascripciÃ³n de algunos de los apartes de la demanda D-8803[41], en la que se manifestÃ³ que:

"(…) no obstante la vocaciÃ³n de transitoriedad de la denominada Justicia y Paz, los cargos deben proveerse por concurso pÃºblico de mÃ©ritos y de las listas actuales de elegibles para sus respectivos cargos y niveles.

En efecto, asÃ se dijo en la Sentencia C-713 de 2008, lo cual es aplicable en este asunto […]

[…]

El mÃ©rito es un criterio constitucional para el acceso a cargos pÃºblicos, entre otros, de la Rama Judicial, tanto para funcionarios como empleados, asÃ en efecto lo dijo la corporaciÃ³n constitucional en sentencia C-588 de 2009 […]"

MÃ¡s adelante se seÃ±alÃ³ que:

"[…] en tanto que para los empleados se sigue la regla general en el sentido de que los magistrados como para los empleados sin tener en cuenta el mÃ©rito para acceso a cargos pÃºblicos previo el concurso pÃºblico y abierto como lo impone el canon 125 constitucional.

La Ley 975 de 2005 estableciÃ³ un sistema de elecciÃ³n tanto para los magistrados como para los empleados sin tener en cuenta el mÃ©rito para acceso a cargos pÃºblicos previo el concurso pÃºblico y abierto como lo ordena la Carta Fundamental.

En la denominada jurisdicciÃ³n de Justicia y Paz no se ha establecido el mÃ©rito como criterio de acceso para los magistrados ni para los empleados. El merito es regla general en la administraciÃ³n pÃºblica, asÃ lo explicÃ³ la Corte Constitucional en sentencia C-588 de 2009 […]".

Y concluye que:

"[…] segÃºn la Carta, los cargos de la Rama Judicial, tanto de magistrados como de empleados, deben proveerse por mÃ©rito a travÃ©s de un concurso pÃºblico y abierto. Como el concurso de mÃ©ritos no se consagrÃ³ para la denominada justicia y paz, ni para magistrados ni para empleados, la norma deviene en inconstitucional y por tanto deberÃ¡ ser retirada del ordenamiento jurÃdico nacional. Se deberÃ¡ ordenar, en consecuencia, el nombramiento de magistrados y empleados de la denominada jurisdicciÃ³n de Justicia y Paz de la lista de elegibles que al efecto se encuentre vigente para el momento de la sentencia de constitucionalidad o en caso de ordenar su inmediata convocatoria pÃºblica."

Esta coincidencia tambiÃ©n se constata en el planteamiento del problema jurÃdico de la Sentencia C-333 de 2012, en la que se afirmÃ³ que:

"3.1. Para la Sala Plena de la Corte, la demanda de la referencia plantea el siguiente problema jurÃdico: Â¿Viola el Congreso de la RepÃºblica la regla constitucional segÃºn la cual '*los empleos en los Ã³rganos y entidades del Estado son de carrera*' (art. 125, CP), al indicar que los funcionarios judiciales encargados de adelantar los procesos en el contexto de la ley de reincorporaciÃ³n de grupos al margen de la ley (conocida como ley de justicia y paz) pueden ser elegidos o designados sin necesidad de presentarse al concurso ordinario de mÃ©ritos (i) a pesar de que la propia ConstituciÃ³n excluye de tal regla algunos casos dentro de los cuales estÃ¡n los que '*determine la ley*', pues (ii) en el pasado la jurisprudencia ha considerado que los funcionarios judiciales no pueden ser excluidos del concurso de carrera, incluso si se trata de nombramientos provisionales (C-713 de 2008)?".

En conclusiÃ³n, no cabe duda de que en ambas oportunidades, tanto los preceptos constitucionales y legales supuestamente infringidos, como

las razones que dan lugar al juicio de constitucionalidad, son exactamente los mismos. AsÃ, por una parte, en la demanda D-8803 (antecedente de la Sentencia C-333 de 2012), se alegÃ³ el desconocimiento de las mismas normas que se invocan en esta nueva solicitud, en concreto, los artÃculos 125 de la ConstituciÃ³n PolÃtica y 156, 157 y 158 de la Ley 270 de 1996; y por la otra, existe plena identidad en el cargo propuesto, pues en ambas demandas se plantea el desconocimiento del concurso pÃºblico de mÃ©ritos como requisito constitucional para acceder a la carrera judicial, incluso en cargos con vocaciÃ³n de transitoriedad, como lo serÃan los de la jurisdicciÃ³n de justicia y paz.

6.4.8. En la Sentencia C-333 de 2012, la Corte abordÃ³ el examen de la carrera judicial y del concurso pÃºblico de mÃ©ritos. Para tal efecto, recordÃ³ que el artÃculo 125 de la ConstituciÃ³n establece de manera clara y diÃ¡fana que "*los empleos en los Ã³rganos y entidades del Estado son de carrera*", con cuatro excepciones: tres de ellas especÃficamente diseÃ±adas por el Constituyente (los empleos de elecciÃ³n popular, los de libre nombramiento y remociÃ³n y los trabajadores oficiales) y la Ãºltima establecida en tÃ©rminos generales y amplios, en cuanto habilita al legislador para consagrar otro tipo de excepciones[42].

En criterio de la Corte, una visiÃ³n restringida del citado precepto constitucional conducirÃa a la declaratoria de constitucionalidad de la norma sometida a examen, ya que podrÃa alegarse que el sistema de elecciÃ³n de los magistrados de justicia y paz corresponde, precisamente, a una de las excepciones que pueden establecerse mediante ley. Sin embargo, este Tribunal considerÃ³ que no es posible llegar a dicha conclusiÃ³n, a partir de la regla establecida en la Sentencia C-713 de 2008, conforme a la cual los funcionarios judiciales deben ser elegidos de una lista conformada mediante concurso pÃºblico de mÃ©ritos, sin importar que su cargo fuese tan sÃ³lo temporal[43].

Esta circunstancia le exigÃa a esta CorporaciÃ³n valorar las caracterÃsticas especiales que tiene la ley de justicia y paz y el Ã¡mbito de configuraciÃ³n normativa que se reconoce al legislador, entre otras, para regular la forma de designaciÃ³n de las autoridades judiciales previstas para su desarrollo. Para la Corte, la bÃºsqueda de la paz como valor fundamental del Estado Social de Derecho, le otorga al Congreso de la RepÃºblica un amplio margen de configuraciÃ³n en la definiciÃ³n de los distintos componentes que permiten el diseÃ±o de este tipo procesos, "sin relevarlo de cumplir con los parÃ¡metros constitucionales mÃnimos", especialmente en tÃ©rminos de razonabilidad y proporcionalidad[44].

Con fundamento en lo anterior, si bien la Sala Plena considerÃ³ que el legislador tiene un amplio margen de configuraciÃ³n normativa, por lo que puede expedir reglas especiales en materia de justicia y paz, entre ellas las referentes a la forma de designar a las autoridades que la integran; se encuentra al mismo tiempo sujeto al mandato previsto en el artÃculo 125 del Texto Superior, por virtud del cual debe garantizar un sistema de selecciÃ³n (el concurso pÃºblico de mÃ©ritos) que asegure la idoneidad de quienes ingresan a la carrera judicial, como elemento estructural de la ConstituciÃ³n PolÃtica de 1991[45].

A continuaciÃ³n, esta CorporaciÃ³n destacÃ³ que si bien existen diferencias entre los funcionarios judiciales ordinarios y los de justicia y paz, en virtud de las cuales se pueden justificar diferentes "sistemas de selecciÃ³n por concurso de mÃ©ritos que contemplen las especiales y especÃficas condiciones tÃ©cnicas y profesionales que requieren dichos cargos de justicia y paz". Dicha diferencia no puede dar lugar a que el proceso de selecciÃ³n de estos Ãºltimos se haga alejado del carÃ¡cter pÃºblico y transparente que brinda la herramienta del concurso pÃºblico.

Por esta razÃ³n, en criterio de la Corte, a pesar de reconocer que la norma no excluye la transparencia y la capacidad en la selecciÃ³n de los magistrados, entre otras razones, por la entidad de las autoridades a las cuales se otorga su designaciÃ³n; su rigor normativo sÃ se aparta de las reglas del concurso como parÃ¡metro principio y primordial de verificaciÃ³n del mÃ©rito en la elecciÃ³n de los funcionarios judiciales, como de forma reiterada lo ha exigido en otras oportunidades esta CorporaciÃ³n[46]. En virtud de lo expuesto, se concluyÃ³ que:

"6.5. En principio, la Corte estÃ¡ llamada a declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones normativas acusadas, en tanto conllevan una violaciÃ³n a la ConstituciÃ³n. No obstante, por varios motivos, la Sala considera que la soluciÃ³n acertada en el presente caso no es la declaratoria de inexequibilidad.

6.5.1. En primer lugar, el principio de conservaciÃ³n del derecho, obliga a la Corte Constitucional a proteger el valor social y polÃtico de la construcciÃ³n de la voluntad del legislador. Por lo cual, en principio, el juez constitucional estÃ¡ llamado a conservar el orden jurÃdico.

6.5.2. Adicionalmente, en el presente caso la declaratoria de inexequibilidad puede agravar la violaciÃ³n de la ConstituciÃ³n que se pretende evitar. En efecto, declarar la inexequibilidad de los apartes normativos actuales, generarÃa un vacÃo normativo aÃºn mayor. La inseguridad jurÃdica, y la amenaza a los derechos involucrados serÃan mÃ¡s grandes. Una decisiÃ³n de tal estilo podrÃa poner en riesgo la aplicaciÃ³n e implementaciÃ³n de la ley de justicia y paz, con los consecuentes daÃ±os que para la NaciÃ³n ello implicarÃa.

6.5.3. Teniendo en cuenta que los apartes normativos estudiados no incluyen los criterios constitucionales para la selecciÃ³n de funcionarios, pero tampoco los excluyen, es posible para la Corte Constitucional tomar un camino que conserve el derecho, en cuanto a los parÃ¡metros jurÃdicos legales existentes, y proteja la ConstituciÃ³n, declarando la exequibilidad de la [norma demandada], pero de forma condicionada.

6.5.4. Por supuesto, no es competencia de la Corte Constitucional establecer cuÃ¡l deberÃa ser el mÃ©todo especial y particular de elecciÃ³n de los funcionarios judiciales creados por la ley de justicia y paz. Pero la Corte si debe tomar una decisiÃ³n que permita la aplicaciÃ³n de las normas.

Por tanto, teniendo en cuenta (i) que en la actualidad existe una lista de personas elegibles, a la luz del concurso pÃºblico general de la rama judicial establecido legalmente y (ii) que tal concurso garantiza las condiciones de mÃ©rito y de calidad, ya que (iii) el propio legislador decidiÃ³, como se anotÃ³ previamente, que para poder ser Magistrado de Justicia y Paz deben cumplirse los requisitos para el cargo de Magistrados de Tribunal ordinario[ˡ], la Sala Plena de la Corte Constitucional entenderÃ¡ que la norma es exequible, en el entendido que a partir de la notificaciÃ³n de esta sentencia, los empleos a los que se refieren los incisos mencionados, deberÃ¡n ser provistos de la lista de elegibles vigente. Por lo tanto, es una decisiÃ³n que se inspira en el sentido de la voluntad legislativa, literalmente manifestada. // Por supuesto, por respeto a los derechos de

las personas que podrÃan haber accedido ya a los cargos en cuestiÃ³n, la decisiÃ³n que adopta la presente sentencia sigue en cuanto a sus efectos la regla general, a saber: la decisiÃ³n tiene efectos hacia el futuro. La soluciÃ³n, por tanto, comprende aquellos casos que ocurran una vez se encuentre en firme la presente sentencia."

Conforme a esta argumentaciÃ³n, la Corte procediÃ³ a declarar la exequibilidad condicionada del inciso 1Â° del artÃculo 67 de la Ley 975 de 2005, "*en el entendido que a partir de la notificaciÃ³n de la sentencia, los empleos a los que se refieren los incisos mencionados [se hace referencia al inciso 1Â° y 3Â°] deberÃ¡n ser provistos de la lista de elegibles vigente*"[j].

Examen concreto de constitucionalidad frente al precepto acusado

6.4.9. Como ya se dijo, en el presente caso, el examen de inconstitucionalidad propuesto por la accionante contra el precepto legal acusado previsto en el parÃ¡grafo del artÃculo 28 de la Ley 1592 de 2012, parte del mismo supuesto que fue objeto de anÃ¡lisis en la Sentencia C-333 de dicho aÃ±o, esto es, que los magistrados de justicia y paz no pueden ser excluidos del sistema de selecciÃ³n por concurso de mÃ©ritos, a pesar de las condiciones especiales y especÃficas que tiene dicho cargo. Incluso la accionante que promueve el presente juicio, es la misma que actuÃ³ como demandante en el fallo de la referencia.

En el asunto bajo examen, encuentra la Corte que el precepto legal demandado guarda similitudes notables con el que fue objeto de acusaciÃ³n en la citada Sentencia C-333 de 2012, pues mantiene el mismo sistema de selecciÃ³n de los magistrados de justicia y paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. La diferencia radica en que la nueva disposiciÃ³n incluye, por vÃa de remisiÃ³n, el procedimiento al cual se debe acudir por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para proceder a la integraciÃ³n de las listas que se deben enviar a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. Para tal efecto, la ley se apoya en el sistema previsto para la elecciÃ³n de los magistrados de la citada corporaciÃ³n judicial y del Consejo de Estado.

Precisamente, en el artÃculo 53 de la Ley 270 de 1996 se describe dicho procedimiento, en los siguientes tÃ©rminos: "*Con el objeto de elaborar las listas a que se refiere este artÃculo, el Consejo Superior de la Judicatura invitarÃ¡ a todos los abogados que reÃºnan los requisitos y que aspiren a ser magistrados, para que presenten su hoja de vida y acrediten las calidades mÃnimas requeridas. Al definir la lista, el Consejo Superior de la Judicatura deberÃ¡ indicar y explicar las razones por las cuales se incluyen los nombres de los aspirantes que aparecen en ella*".

6.4.10. Como se observa de lo expuesto, la variaciÃ³n normativa que se introdujo con la Ley 1592 de 2012 supone una modificaciÃ³n frente al sistema de elecciÃ³n de los magistrados de justicia y paz, que no fue objeto de examen en la Sentencia C-333 de 2012. En efecto, en el juicio que se adelantÃ³ por este Tribunal, no se preveÃa un procedimiento para la conformaciÃ³n de las listas por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La pregunta que surge consiste en determinar si dicho procedimiento tiene la entidad suficiente para suscitar una variaciÃ³n en el precedente expuesto en la citada Sentencia C-333 de 2012.

A juicio de esta CorporaciÃ³n, ello no es posible, con fundamento en las siguientes razones:

- En primer lugar, no cabe duda de que el fallo en menciÃ³n supuso la realizaciÃ³n de un examen de compatibilidad entre el Ã¡mbito de configuraciÃ³n normativa que tiene el legislador, en la definiciÃ³n del sistema de selecciÃ³n de los magistrados de justicia y paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, al amparo de los objetivos que justifican la especialidad de la Ley 975 de 2005, en concreto la bÃºsqueda del valor supremo de la paz; y la regla que emana del artÃculo 125 del Texto Superior, conforme a la cual los funcionarios judiciales deben ser elegidos de una lista conformada mediante concurso pÃºblico de mÃ©ritos, sin importar el carÃ¡cter definitivo o temporal del cargo.

Para la Corte, luego de realizar el examen de rigor, era claro que el precepto legal acusado desconocÃa que la provisiÃ³n de cargos en el sistema de carrera judicial debe estar fundada en el mÃ©rito, lo que suponÃa exigir que la designaciÃ³n de los magistrados de justicia y paz debÃa realizarse a partir de la lista de elegibles vigente (previo concurso pÃºblico y abierto). Dicha soluciÃ³n era posible, bÃ¡sicamente, por tres razones: (i) porque en dicho momento existÃa una lista de personas elegibles, a la luz del concurso general de la Rama Judicial; (ii) porque en el concurso realizado se garantizaban las condiciones de mÃ©rito y calidad para ingresar a la administraciÃ³n de justicia; y (iii) porque el propio legislador decidiÃ³ que "para ser magistrado de justicia y paz deben cumplirse los requisitos para el cargo de magistrados de tribunal ordinario", por lo que se dejaba a salvo el conocimiento, la capacidad y las calidades profesionales de quienes aspiraban a ser elegidos en dichos cargos.

En todo caso, expresamente se dijo que: "por respeto a los derechos de las personas que podrÃan haber accedido ya a los cargos en cuestiÃ³n, la decisiÃ³n que adopta la presente sentencia sigue en cuanto a sus efectos la regla general, a saber: la decisiÃ³n tiene efectos hacia el futuro."

En el asunto *sub-judice*, la Sala Plena considera que el citado precedente responde a una lÃnea jurisprudencial consolidada de esta CorporaciÃ³n referente al carÃ¡cter estructural del concurso pÃºblico de mÃ©ritos, como criterio de acceso, permanencia y retiro en el sistema de carrera judicial.

Por esta razÃ³n, en lo que se refiere a los cargos de magistrados de justicia y paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, al amparo de lo previsto en el parÃ¡grafo del artÃculo 28 de la Ley 1592 de 2012, en criterio de esta CorporaciÃ³n, no cabe duda de que es aplicable el precedente expuesto en la citada Sentencia C-333 de 2012, en el sentido de exigir que la provisiÃ³n de dichos cargos se debe hacer a travÃ©s de las reglas del concurso pÃºblico y abierto de la Rama Judicial, con el propÃ³sito de afianzar el criterio del mÃ©rito y la transparencia de quienes pretenden ingresar a la administraciÃ³n de justicia. Sin embargo, antes de pronunciarse sobre los efectos que sobre la disposiciÃ³n cuestionada se producen por la continuidad en la lÃnea jurisprudencial expuesta por esta CorporaciÃ³n, es preciso examinar el nuevo

componente normativo que se introduce en el precepto legal demandado, referente a que las listas se elaborarÃ¡n segÃºn el procedimiento previsto en la Ley Estatutaria de AdministraciÃ³n de Justicia para la elecciÃ³n de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

- En desarrollo de lo expuesto, en segundo lugar, encuentra este Tribunal que el procedimiento al cual alude la disposiciÃ³n acusada (art. 53 de la Ley 270 de 1996[47]) fue previsto por el legislador estatutario con el propÃ³sito de desarrollar el mandato consagrado en el artÃculo 231 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, conforme al cual: "Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serÃ¡n nombrados por la respectiva corporaciÃ³n, de listas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura". En este orden de ideas, aun cuando el citado procedimiento no excluye la transparencia y la igualdad como parÃ¡metros para la selecciÃ³n de los funcionarios judiciales, pues asÃ lo reconociÃ³ de forma expresa esta CorporaciÃ³n[48], su alcance es insuficiente como herramienta para establecer el mÃ©rito, que opera como criterio para la provisiÃ³n de cargos pÃºblicos dentro del sistema de carrera judicial.

Lo anterior ocurre, en primer lugar, porque los cargos de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado no son de carrera, lo que implica que su sistema de elecciÃ³n, mÃ¡s allÃ¡ de acreditar la idoneidad del profesional para desempeÃ±ar dichos cargos, no constituye un desarrollo de los mandatos consagrados en los artÃculos 125 del Texto Superior y 156 y subsiguientes de la Ley 270 de 1996. En segundo lugar, porque el examen de las hojas de vida de los candidatos, la acreditaciÃ³n de las calidades mÃnimas y la explicaciÃ³n del Consejo Superior de la Judicatura sobre la inclusiÃ³n de sus nombres en la lista de aspirantes, no resultan suficientes para determinar los conocimientos, la experiencia y las destrezas de quienes ingresan a la carrera judicial, asÃ sea en cargos con vocaciÃ³n de transitoriedad. Por Ãºltimo, porque pese a que dichas listas se conforman por las personas que se han inscrito previamente con la finalidad de ser elegidos como magistrados, lo cierto es que dicha elaboraciÃ³n se hace discrecionalmente por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, sin someter a los aspirantes a un concurso de mÃ©ritos que permita seleccionar de manera objetiva y en igualdad de oportunidad, a quienes obtengan los mejores puntajes. En efecto, como se dijo en la Sentencia C-333 de 2012, es el concurso pÃºblico la herramienta necesaria e indispensable que permite acreditar el mÃ©rito y que garantiza los criterios de excelencia que rigen el acceso a la Rama Judicial.

Dentro de este contexto, aun cuando en la citada Sentencia se afirmÃ³ que no le corresponde a esta CorporaciÃ³n definir el sistema de elecciÃ³n de los funcionarios judiciales, entre ellos, los de justicia y paz; sÃ debe establecer el marco en el que dicho sistema tiene aplicaciÃ³n a partir de la regla principal del concurso pÃºblico. En este contexto, afirmÃ³ que:

"Por supuesto, no es competencia de la Corte Constitucional establecer cuÃ¡l deberÃa ser el mÃ©todo especial y particular de elecciÃ³n de los funcionarios judiciales creados por la ley de justicia y paz. Pero la Corte si debe tomar una decisiÃ³n que permita la aplicaciÃ³n de las normas. (…) AsÃ, para la Sala, la norma legal acusada en sus incisos primero y tercero, violan el artÃculo 125 de la ConstituciÃ³n PolÃtica que impone como regla la carrera administrativa fundada en el mÃ©rito, como criterio principal y primordial de selecciÃ³n de las personas dedicadas a la funciÃ³n pÃºblica".

En consecuencia, en criterio de la Corte, es claro que la expresiÃ³n: "*las cuales serÃ¡n elaboradas de acuerdo con el procedimiento seÃ±alado en el artÃculo 53 de la Ley 270 de 1996*", contenida en el parÃ¡grafo del artÃculo 28 de la Ley 1592 de 2012, consagra un procedimiento de elecciÃ³n alejado del concurso pÃºblico de mÃ©ritos, por lo que desconoce abiertamente el mandato del artÃculo 125 de la ConstituciÃ³n PolÃtica. Por esta razÃ³n, se declararÃ¡ su inexequibilidad en la parte resolutiva de esta providencia.

- Ahora bien, en tercer lugar, a partir de lo expuesto en las Sentencias C-713 de 2008 y C-333 de 2012, la Corte ha admitido que el legislador puede consagrar reglas especiales y particulares que rijan la elecciÃ³n de los funcionarios judiciales, como ya se dijo, siempre que las mismas se expidan en el marco del concurso pÃºblico de mÃ©ritos y, ademÃ¡s, respondan a las particularidades propias que identifican a cada instancia judicial, bÃ¡sicamente en desenvolvimiento del criterio de especialidad que distingue las diferentes categorÃas de empleos y las habilidades que se exigen para cada uno de ellos.

El criterio de especialidad se encuentra recogido, por una parte, en el artÃculo 163 de la Ley Estatutaria de AdministraciÃ³n de Justicia cuando prevÃ© la obligaciÃ³n de realizar de forma permanente procesos de selecciÃ³n, para la provisiÃ³n de las vacantes que se presenten en "cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial" y, por la otra, en el artÃculo 165 de la misma ley, en la medida en que dispone que el registro de elegibles se harÃ¡ teniendo en cuenta las diferentes categorÃas de empleos.

En lo que se refiere a los magistrados de la denominada jurisdicciÃ³n de justicia y paz, mÃ¡s allÃ¡ de que se les exijan los mismos requisitos que se consagran en el ordenamiento jurÃdico para ocupar dicho cargo en los actuales Tribunales Superiores de Distrito Judicial[49], es claro que, por razÃ³n de las funciones que estÃ¡n llamados a cumplir, sus aspirantes deben tener y acreditar conocimientos y habilidades especiales, tanto en derecho penal como en justicia transicional.

Precisamente, en las Leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012, se consagra como competencia de los magistrados de justicia y paz, el deber de adelantar la etapa de juzgamiento de los procesos que se rigen por dichas leyes, esto es, el referente al procesamiento y la sanciÃ³n de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partÃcipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasiÃ³n de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse individual o colectivamente y, como consecuencia de ello, contribuir decisivamente a la reconciliaciÃ³n nacional.

Entre las atribuciones que se consagran a cargo de los citados magistrados se encuentran, entre otras, (i) la de disponer sobre la detenciÃ³n preventiva de quienes son objeto de formulaciÃ³n de imputaciÃ³n[50]; (ii) la de adoptar medidas de protecciÃ³n para vÃctimas y testigos[51]; (iii) la de excluir de la lista de postulados a quienes incumplen los compromisos asumidos para ser beneficiario de las medidas especiales consagradas

en la ley[52]; (iv) la de imponer medidas cautelares sobre bienes para garantizar la reparaciÃ³n de las vÃctimas[53]; y (v) la de establecer las penas que correspondan dentro del concepto de alternatividad[54].

Por lo demÃ¡s, no sobra recordar que a pesar de que los cargos de magistrados de justicia y paz tiene una vocaciÃ³n temporal[55], propia de los procesos de justicia transicional, su importancia resulta transcendental para alcanzar los fines y propÃ³sitos que justifican la aplicaciÃ³n de las Leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012. En efecto, se trata de un conjunto normativo que se expidiÃ³ como un medio para materializar la paz, a partir de la consagraciÃ³n de varias herramientas cuyo objeto es contribuir a la superaciÃ³n del conflicto armado interno, dentro de un marco jurÃdico que pretende asegurar la justicia, la reconciliaciÃ³n y los derechos de las vÃctimas.

En desarrollo de lo anterior, encuentra la Corte que existen diferencias entre los funcionarios judiciales ordinarios y los de justicia y paz, en virtud de los cuales se pueden justificar distintos sistemas de selecciÃ³n que contemplen las especiales y especÃficas condiciones tÃ©cnicas y profesionales que demandan cada uno de dichos cargos. Sin embargo, tal y como se expuso en la Sentencia C-333 de 2012, y se reitera en esta oportunidad, ello no significa que se pueda prescindir del concurso de mÃ©ritos para acceder a los cargos reseÃ±ados, asÃ sea de manera temporal o transitoria. La diferencia en la especialidad no puede dar lugar a que el proceso de selecciÃ³n se realice alejado del carÃ¡cter pÃºblico y transparente que brinda la herramienta del concurso pÃºblico. De ahÃ que, resulta exigible del Consejo Superior de la Judicatura y demÃ¡s autoridades involucradas en el desarrollo del sistema de carrera judicial el cumplimiento irrestricto y sin dilaciones del mandato normativo consagrado en el artÃculo 163 de la Ley Estatutaria de AdministraciÃ³n de Justicia, el cual ordena que "los procesos de selecciÃ³n serÃ¡n permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisiÃ³n de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial".

Con fundamento en lo expuesto, la Corte considera que el resto del parÃ¡grafo demandado del artÃculo 28 de la Ley 1592 de 2012, conforme al cual: "*La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia proveerÃ¡ los cargos de magistrados de Tribunal Superior de Distrito Judicial a los que se refiere esta ley a partir de las listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*" es exequible, por los cargos analizados, en el entendido que los empleos a los que se refiere dicho precepto legal, deberÃ¡n ser provistos de la lista de elegibles vigente en materia penal.

Lo anterior, por una parte, porque en el proceso de selecciÃ³n de los funcionarios judiciales, salvo aquellos que tienen rÃ©gimen especial consagrado en la ConstituciÃ³n, no se puede prescindir del concurso pÃºblico de mÃ©ritos, con el propÃ³sito de elegir para dichos cargos a las personas que obtengan los mejores puntajes y, por ende, demuestren objetivamente estar en las mejores condiciones para el desempeÃ±o de las funciones propias de su cargo; y por la otra, porque el registro de elegibles, como ya se dijo, se debe elaborar atendiendo al criterio de especialidad, cuya trascendencia es aÃºn mayor en la denominada jurisdicciÃ³n de justicia y paz, pues supone que los aspirantes deben tener conocimientos, habilidades o experticia en derecho penal y especialmente en justicia transicional, teniendo en cuenta los diferentes mecanismos que se consagran en las Leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012, con el fin de asegurar no sÃ³lo el valor de la justicia dentro del concepto de alternatividad, sino tambiÃ©n los derechos correlativos de las vÃctimas.

6.4.11. Por lo demÃ¡s, como en la Ley 1592 de 2012 no se dispuso la derogatoria expresa del artÃculo 67 de la Ley 975 de 2005, en la que igualmente se consagra que los magistrados de justicia y paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial deberÃ¡n ser elegidos por la Sala Plena de Corte Suprema de Justicia, a partir de listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, debe entenderse que su aplicaciÃ³n se sujeta a las modificaciones realizadas por el precepto legal demandado (artÃculo 28 de la Ley 1592 de 2012) y a la decisiÃ³n que en esta oportunidad se adopta por la Corte[56].

No es posible considerar que dicha disposiciÃ³n fue objeto de derogatoria tÃ¡cita, pues el artÃculo 71 del CÃ³digo Civil seÃ±ala que ella tiene ocurrencia cuando las normas de una nueva ley no pueden conciliarse con las de la ley anterior; y no cuando se trata de una simple reiteraciÃ³n del contenido material de una norma a la cual se le adicionan nuevos ingredientes normativos[57].

En mÃ©rito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional de la RepÃºblica de Colombia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la ConstituciÃ³n,

RESUELVE

Primero.- Declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresiÃ³n: "*las cuales serÃ¡n elaboradas de acuerdo con el procedimiento seÃ±alado en el artÃculo 53 de la Ley 270 de 1996*", contenida en el parÃ¡grafo del artÃculo 28 de la Ley 1592 de 2012.

Segundo.- Declarar la EXEQUIBILIDAD de la expresiÃ³n: "*La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia proveerÃ¡ los cargos de magistrados de Tribunal Superior de Distrito Judicial a los que se refiere esta ley a partir de las listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*", en el entendido que los cargos a los que se refiere dicho preceptos legal, deberÃ¡n ser provistos de la lista de elegibles vigente en materia penal.

NotifÃquese, comunÃquese, publÃquese, insÃ©rtese en la Gaceta de la Corte Constitucional y archÃvese el expediente.

JORGE IVAN PALACIO PALACIO

Presidente

Con aclaraciÃ³n de voto

JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Magistrado

MAURICIO GONZÃLEZ CUERVO

Magistrado

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÃREZ

Magistrado

Con salvamento parcial de voto

NILSON PINILLA PINILLA

Magistrado

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Magistrado

MARIA VICTORIA CALLE CORREA

Magistrada

Con aclaraciÃ³n de voto

ALBERTO ROJAS RIOS

Magistrado

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Magistrado

Con aclaraciÃ³n de voto

MARTHA VICTORIA SÃCHICA DE MONCALEANO

Secretaria General

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO NDEL MAGISTRADO LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ *A LASENTENCIA C-532/13*

Magistrado Ponente:

Luis Guillermo Guerrero PÃ©rez

Referencia: Expediente D-9515

Con el acostumbrado respeto, me permito salvar parcialmente el voto en relaciÃ³n con el fallo adoptado mayoritariamente por esta CorporaciÃ³n en la sentencia de la referencia, segÃºn las razones que expongo a continuaciÃ³n:

No obstante que estoy de acuerdo con la decisiÃ³n proferida consistente en exigir que los cargos de magistrados de justicia y paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial sean provistos a travÃ©s de las reglas del concurso pÃºblico y abierto de la Rama Judicial, con el propÃ³sito de afianzar el criterio del mÃ©rito y la transparencia de quienes pretenden ingresar a la administraciÃ³n de justicia, no comparto la declaratoria de inconstitucionalidad de la expresiÃ³n: "*las cuales serÃ¡n elaboradas de acuerdo con el procedimiento seÃ±alado en el artÃculo 53 de la Ley 270 de 1996*", contenida en el parÃ¡grafo del artÃculo 28 de la Ley 1592 de 2012, por entender que la misma, en virtud del principio de conservaciÃ³n del derecho, podÃa ser susceptible de aplicaciÃ³n en hipÃ³tesis extraordinarias y excepcionales, en un contexto normativo acorde con el mandato constitucional referente al concurso pÃºblico, en los tÃ©rminos consagrados en el artÃculo 125 de la ConstituciÃ³n PolÃtica y segÃºn lo previsto en las Sentencias C-713 de 2008 y C-333 de 2012.

Para tal efecto, es preciso seÃ±alar que la sentencia de la cual parcialmente me aparto supone que el Consejo Superior de la Judicatura y las demÃ¡s autoridades involucradas en el desarrollo del sistema de carrera judicial, cumplirÃ¡n de forma permanente y sin dilaciones con el mandato consagrado en el artÃculo 163 de la Ley Estatutaria de AdministraciÃ³n de Justicia, el cual ordena que: "*los procesos de selecciÃ³n serÃ¡n permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisiÃ³n de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial*". De ahÃ que, en la parte motiva del fallo en menciÃ³n, se haya realizado un llamado al cumplimiento del citado precepto legal, con miras a mantener un listado permanente de candidatos.

Sin embargo, como se infiere de su lectura, la Sentencia C-532 de 2013 no se cuestiona por aquellas circunstancias excepcionales y

extraordinarias en las que no existen candidatos disponibles en el registro de elegibles o, peor aÃºn, no existe un registro de elegibles vigente. Al respecto, la mayorÃa de la Sala considerÃ³ que en este punto era mejor guardar silencio, en el entendido que resulta aplicable el rÃ©gimen general previsto en la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de AdministraciÃ³n de Justicia) para regular la ocurrencia de situaciones administrativas, en especial, el artÃculo 132, que se refiere a las vacancias y a la posibilidad de hacer uso de las figuras del encargo y la provisionalidad[58].

En mi opiniÃ³n, la soluciÃ³n que se deriva de la Sentencia C-532 de 2013 y de la posiciÃ³n adoptada por la mayorÃa de la Sala, no resulta acorde con la necesidad de salvaguardar el principio de transparencia y el criterio del mÃ©rito, como parÃ¡metros ineludibles que rigen el acceso a los cargos de carrera en la Rama Judicial, conforme a la jurisprudencia reiterada por esta CorporaciÃ³n. En efecto, la regulaciÃ³n sobre situaciones administrativas supone que la designaciÃ³n de una persona para ocupar un cargo pÃºblico, ya sea en encargo o en provisionalidad, queda en cabeza del nominador, de manera discrecional, sin convocatoria y sin motivaciÃ³n, con personal de carrera o con abogados ajenos al servicio y, en general, sin limitaciÃ³n alguna, mÃ¡s allÃ¡ de acreditar los requisitos generales y especiales del cargo, hasta tanto el mismo sea provisto en propiedad.

Por el contrario, en mi criterio, en el caso bajo examen, cabÃa una soluciÃ³n distinta, que protegiera el valor social y polÃtico que envuelve la creaciÃ³n normativa por parte del legislador, como ya se dijo, en desarrollo del principio de conservaciÃ³n del derecho.

Lo anterior suponÃa reconocer que el procedimiento al cual aludÃa la disposiciÃ³n acusada (art. 53 de la Ley 270 de 1996)[59], podÃa aplicarse de forma supletoria en el proceso de designaciÃ³n de los magistrados de justicia y paz, hasta tanto el cargo fuese provisto en propiedad mediante las reglas del concurso pÃºblico y abierto de mÃ©ritos, en aquellos casos excepcionales y extraordinarios en los que, por alguna razÃ³n, a pesar de la obligaciÃ³n de programar de forma permanente procesos de selecciÃ³n[60], no llegase a existir un registro de elegibles vigente[61]; se hubiere agotado el mismo a partir de quienes superaron las etapas del concurso; o se acabare la lista de candidatos disponibles, entre otras, por la posibilidad que tienen los aspirantes de manifestar las sedes territoriales de interÃ©s[62].

En este sentido, no sÃ³lo cabÃa proferir un fallo condicionado referente a la necesidad de salvaguardar el concurso pÃºblico de mÃ©ritos, en virtud del precedente expuesto en la Sentencia C-333 de 2012, sino tambiÃ©n condicionar la posibilidad de acudir al proceso de selecciÃ³n previsto en el artÃculo 53 de la Ley 270 de 1993, solamente a aquellos casos excepcionales y extraordinarios previamente descritos.

Esta soluciÃ³n resultaba adecuada, necesaria y proporcional. Era adecuada, porque ademÃ¡s de salvaguardar el artÃculo 125 del Texto Superior, permitÃa garantizar el principio democrÃ¡tico en la producciÃ³n normativa. Era necesaria, en la medida en que preveÃa que ante circunstancias excepcionales y especiales, en las que no existiese una lista de elegibles vigente o todavÃa se encontrara en trÃ¡mite el agotamiento de un concurso, existiese una soluciÃ³n normativa que asegurara la vigencia del principio de permanencia en la administraciÃ³n de justicia, como expresamente lo exige el artÃculo 228 de la ConstituciÃ³n[63].

Y, finalmente, era proporcional, en cuanto permitÃa dar respuesta a un conjunto de contingencias que podrÃan afectar la realizaciÃ³n del citado principio de permanencia en la administraciÃ³n de justicia, a travÃ©s de la aplicaciÃ³n excepcional de un procedimiento de elecciÃ³n, que fue avalado ya por la Corte en cuanto a la realizaciÃ³n de los principios de igualdad y transparencia (Sentencia C-037 de 1996), dado que no sÃ³lo parte de la obligaciÃ³n de efectuar una invitaciÃ³n pÃºblica, lo cual supone la exigencia de acreditar las calidades mÃnimas requeridas para ejercer el cargo, sino que, ademÃ¡s, le impone al Consejo Superior de la Judicatura el deber de indicar y explicar las razones por las cuales se incluyen los aspirantes. Se trata entonces de un procedimiento abierto y pÃºblico, en el que se prevÃ©n un conjunto de herramientas destinadas a garantizar una mayor objetividad en la selecciÃ³n.

Por consiguiente, conforme a las consideraciones expuestas, se propuso la siguiente parte resolutiva, la cual no fue acogida por el pleno de esta CorporaciÃ³n:

"Declarar EXEQUIBLES, por el cargo analizado, las expresiones: "*La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia proveerÃ¡ los cargos de magistrados de Tribunal Superior de Distrito Judicial a los que se refiere esta ley a partir de las listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales serÃ¡n elaboradas de acuerdo con el procedimiento seÃ±alado en el artÃculo 53 de la Ley 270 de 1996*", contenidas en el parÃ¡grafo del artÃculo 28 de la Ley 1592 de 2012, en el entendido que los cargos a los que se refiere dicho preceptos legal, deberÃ¡n ser provistos de la lista de elegibles vigente en materia penal.

En todo caso, la previsiÃ³n final que remite al proceso de selecciÃ³n consagrado en el artÃculo 53 de la Ley 270 de 1996, tan sÃ³lo aplicarÃ¡ en aquellas hipÃ³tesis excepcionales y extraordinarias, en las que, por algÃºn motivo, a pesar de la obligaciÃ³n de programar de forma permanente procesos de selecciÃ³n, no exista un registro de elegibles vigente en materia penal, se haya agotado el mismo o no queden en Ã©l candidatos disponibles, y mientras se surte el respetivo concurso pÃºblico."

Fecha ut supra,

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÃREZ

Magistrado

NOTAS DE PIE DE PÃGINA:

1 Ley Estatutaria de AdministraciÃ³n de Justicia.

2 Disponen las normas en cita: "ArtÃculo 156. Fundamentos de la carrera judicial. La carrera judicial se basa en el carÃ¡cter profesional de

funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestiÃ³n, en la garantÃa de igualdad en las posibilidades de acceso a la funciÃ³n para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideraciÃ³n del mÃ©rito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promociÃ³n en el servicio." "ArtÃculo 157. AdministraciÃ³n de la carrera judicial. La administraciÃ³n de la carrera judicial se orientarÃ¡ a atraer y retener los servidores mÃ¡s idÃ³neos, a procurarles una justa remuneraciÃ³n, programas adecuados de bienestar y salud ocupacional, capacitaciÃ³n continua que incluya la preparaciÃ³n de funcionarios y empleados en tÃ©cnicas de gestiÃ³n y control necesarias para asegurar la calidad del servicio, exigiÃ©ndoles, al mismo tiempo, en forma permanente conducta intachable y un nivel satisfactorio de rendimiento." "ArtÃculo 158. Campo de aplicaciÃ³n. Son de Carrera los cargos de Magistrados de los Tribunales y de las Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, jueces y empleados que por disposiciÃ³n expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remociÃ³n."

3 Dispone la norma en cita: "ArtÃculo 53. ElecciÃ³n de magistrados y consejeros. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva CorporaciÃ³n, de listas superiores a cinco (5) candidatos, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Estos Magistrados no son reelegibles y tomarÃ¡n posesiÃ³n ante el Presidente de la RepÃºblica. // Con el objeto de elaborar las listas a que se refiere este artÃculo, el Consejo Superior de la Judicatura invitarÃ¡ a todos los abogados que reÃºnan los requisitos y que aspiren a ser Magistrados, para que presenten su hoja de vida y acrediten las calidades mÃnimas requeridas. Al definir la lista, el Consejo Superior de la Judicatura deberÃ¡ indicar y explicar las razones por las cuales se incluyen los nombres de los aspirantes que aparecen en ella. // El Magistrado que deba ser reemplazado por destituciÃ³n estarÃ¡ inhabilitado para participar en la elecciÃ³n de su sucesor y en la de cualquier otro integrante de la CorporaciÃ³n que por el mismo tiempo se encuentre en la misma situaciÃ³n. // Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de los Tribunales, los Jueces y los Fiscales, no podrÃ¡n nombrar a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estÃ©n ligados por matrimonio o uniÃ³n permanente. AsÃ mismo, los citados funcionarios, una vez elegidos o nombrados, no podrÃ¡n nombrar a personas vinculadas por los mismos lazos con los servidores pÃºblicos competentes que hayan intervenido en su postulaciÃ³n o designaciÃ³n. // ParÃ¡grafo 1Âº. La provisiÃ³n transitoria de las vacantes se harÃ¡ directamente por cada CorporaciÃ³n o Tribunal y no podrÃ¡ exceder, en ningÃºn caso, de tres meses. ParÃ¡grafo 2Âº. Los funcionarios pÃºblicos en cuya postulaciÃ³n o designaciÃ³n intervinieron funcionarios de la Rama Judicial, no podrÃ¡n designar a personas con las cuales los postulantes o nominadores tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Constituye causal de mala conducta la violaciÃ³n a Ã©sta disposiciÃ³n."

4 "La demandante considera que las expresiones impugnadas vulneran el artÃculo 125 de la ConstituciÃ³n PolÃtica y los artÃculos 156, 157 y 158 de la Ley Estatutaria de la AdministraciÃ³n de Justicia, por cuanto no disponen realizar un concurso pÃºblico de mÃ©ritos para acceder a los cargos de magistrados y de empleados de los nuevos tribunales. Aduce que el proceso de selecciÃ³n y nombramiento no respeta el derecho a la igualdad, ni es el idÃ³neo para atraer a las personas mÃ¡s capacitadas al servicio pÃºblico. Arguye que todos los servidores de la administraciÃ³n de justicia, al tenor de lo dispuesto en el artÃculo 158 de la ley en comento, salvo que se trate de servidores de libre nombramiento y remociÃ³n, son de carrera. Por tanto, para ingresar a dicha carrera, es menester realizar un concurso pÃºblico de mÃ©ritos". (Sombreado acorde con el concepto de la Vista Fiscal).

5 Sentencias C-713 de 2008 y C-333 de 2012.

6 Dispone la norma en cita: "Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen trÃ¡nsito a cosa juzgada constitucional. // Ninguna autoridad podrÃ¡ reproducir el contenido material del acto jurÃdico declarado inexequible por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontaciÃ³n entre la norma ordinaria y la ConstituciÃ³n".

7 Sobre la materia se pueden consultar, entre otras, las Sentencias C-774 de 2001, C-310 de 2002, C-004 de 2003, C-039 de 2003, C-1122 de 2004, C-469 de 2008, C-600 de 2010, C-283 de 2011, C-254A de 2012 y C-1017 de 2012.

8 Sentencia C-489 de 2000.

9 Sentencia C-427 de 1996.

10 VÃ©anse, entre otras, las Sentencias C-427 de 1996, C-489 de 2000 y C-774 de 2001.

11 VÃ©anse, entre otras, las Sentencias C-427 de 1996, C-447 de 1997, C-774 de 2001 y C-1064 de 2001.

12 Dispone la norma en cita: "Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen trÃ¡nsito a cosa juzgada constitucional".

13 VÃ©anse, entre otras, las Sentencias C-301 de 1993, C-037 de 1996, C-310 de 2002 y C-181 de 2010.

14 VÃ©anse, entre otras, las Sentencias C-310 de 2002, C-096 de 2003, C-211 de 2003, C-710 de 2005, C-1266 de 2005, C-259 de 2008 y C-181 de 2010.

15 Ver entre otras las sentencias C-427 de 1996. MP: Alejandro MartÃnez Caballero, donde la Corte seÃ±alÃ³ que el fenÃ³meno de la cosa juzgada material se da cuando se trata, no de una norma cuyo texto normativo es exactamente igual, es decir, formalmente igual, sino cuando los contenidos normativos son iguales; C-551 de 2001, MP: Ãlvaro Tafur Galvis, donde la Corte declarÃ³ que habÃa ausencia de cosa juzgada formal o material respecto de los artÃculos 16 numeral 1Â° y artÃculo 17 inciso 2Â° de la Ley 599 de 2000, pues no se trataba de contenidos normativos idÃ©nticos; C-1064/01, MP: Manuel JosÃ© Cepeda Espinosa, donde la Corte examinÃ³ el fenÃ³meno de la cosa juzgada constitucional en relaciÃ³n con omisiones legislativas.

16 Corte Constitucional, C-774 de 2001, MP: Rodrigo Escobar Gil, donde la Corte analizÃ³ el fenÃ³meno de la cosa juzgada constitucional.

17 En la sentencia C-447 de 1997, MP. Alejandro MartÃnez Caballero, donde la Corte sostuvo que "la cosa juzgada material no debe ser entendida como una petrificaciÃ³n de la jurisprudencia sino como un mecanismo que busca asegurar el respeto al precedente. Todo tribunal, y en especial la Corte Constitucional, tiene la obligaciÃ³n de ser consistente con sus decisiones previas. Ello deriva no sÃ³lo de elementales consideraciones de seguridad jurÃdica -pues las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles- sino tambiÃ©n del respeto al principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. (…) Por ello la Corte debe ser muy consistente y cuidadosa en el respeto de los criterios jurisprudenciales que han servido de base (*ratio decidendi*) de sus precedentes decisiones. Esto no significa obviamente que, en materia de jurisprudencia constitucional, el respeto al precedente y a la cosa juzgada constitucional deban ser sacralizados y deban prevalecer ante cualquier otra consideraciÃ³n jurÃdica, puesto que ello no sÃ³lo puede petrificar el ordenamiento jurÃdico sino que, ademÃ¡s, podrÃa provocar inaceptables injusticias."

18 En cuanto a los fallos de exequibilidad se pueden consultar las Sentencias C-311 de 2002 y C-096 de 2003. Por su parte, en lo que se refiere a los pronunciamientos de exequibilidad condicionada, se puede examinar la Sentencia C-394 de 2002 y C-443 de 2009.

19 En la Sentencia C-460 de 2008 se negÃ³ la existencia de una cosa juzgada material en sentido amplio, por los cambios constitucionales introducidos al sistema penal de enjuiciamiento.

20 En la Sentencia C-774 de 2001 se apelÃ³ al concepto de "ConstituciÃ³n viviente" para realizar un nuevo examen de constitucionalidad sobre la figura de la detenciÃ³n preventiva. Al respecto, se dijo que: "El concepto de 'ConstituciÃ³n viviente' puede significar que en un momento dado, a la luz de los cambios econÃ³micos, sociales, polÃticos, e incluso ideolÃ³gicos y culturales de una comunidad, no resulte sostenible, a la luz de la ConstituciÃ³n, -que es expresiÃ³n, precisamente, en sus contenidos normativos y valorativos, de esas realidades- un pronunciamiento que la Corte haya hecho en el pasado, con fundamento en significaciones constitucionales materialmente diferentes a aquellas que ahora deben regir el juicio de Constitucionalidad de una determinada norma."

21 En la Sentencia C-228 de 2002 se realizÃ³ una nueva ponderaciÃ³n de valores y principios constitucionales para determinar el alcance de los derechos de las vÃctimas, especÃficamente en lo referente a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparaciÃ³n.

22 VÃ©anse, entre otras, las Sentencias C-1121 de 2005 y C-1266 de 2005.

23 Sentencia C-565 de 2000 reiterada en la Sentencia C-710 de 2005.

24 Sobre este punto, en la Sentencia C-310 de 2002 se dijo que: "De igual manera, la jurisprudencia seÃ±ala que si la disposiciÃ³n es declarada exequible, la cosa juzgada material, en principio, imposibilita al juez constitucional para 'pronunciarse sobre la materia previamente resuelta, ya que puede conducir a providencias contradictorias que afecten la seguridad del ordenamiento jurÃdico, o alteren la confianza legÃtima de los administrados en la aplicaciÃ³n de la ConstituciÃ³n, o vulneren el principio de la igualdad.' No obstante, atendiendo al carÃ¡cter dinÃ¡mico de la ConstituciÃ³n, que se deriva de su relaciÃ³n directa con la realidad sociopolÃtica del paÃs, es posible que el juez constitucional se vea obligado a revaluar la interpretaciÃ³n previamente adoptada en torno al alcance de un determinado texto jurÃdico, debiendo adelantar un nuevo juicio de inconstitucionalidad; esta vez, a partir de acontecimientos distintos a los que respaldaron la decisiÃ³n positiva que se adoptÃ³ en el pasado –cambios sociales, econÃ³micos, polÃticos o culturales–, aun cuando no se hayan presentado cambios sustanciales o formales en las disposiciones constitucionales que suscitaron su aval inicial. Por supuesto que, en estos casos, la actividad desplegada por el organismo de control constitucional no atenta contra la cosa juzgada material, pues 'el nuevo anÃ¡lisis parte de un marco o perspectiva distinta, que en lugar de ser contradictorio conduce a precisar los valores y principios constitucionales y permiten aclarar o complementar el alcance y sentido de una instituciÃ³n jurÃdica' (…)".

25 Sentencias C-311 de 2002, C-1075 de 2002, C-096 de 2003, C-181 de 2010 y C-241 de 2012.

26 Auto 027A de 1998 reiterado en las Sentencias C-1299 y 1300 de 2005.

27 Sombreado por fuera del texto original.

28 Sentencia C-228 de 2002.

29 Sentencias C-931 de 2004 y C-539 de 2011.

30 Sentencia C-836 de 2001.

31 Sombreado y subrayado conforme al texto original.

32 Sobre la materia se pueden consultar, entre otras, las Sentencias C-424 de 2005, C-535 de 2005, C-079 de 2007 y C-094 de 2007.

33 En la exposiciÃ³n de motivos se expone que: "(…) luego de analizar detenidamente la experiencia acumulada por la Unidad Nacional de FiscalÃa para la Justicia y Paz durante mÃ¡s de cinco aÃ±os de aplicaciÃ³n de la Ley 975 de 2005, [se ha] podido confirmar la necesidad de introducir algunas modificaciones a la ley vigente, con el fin de agilizar el trÃ¡mite de los procesos. Esto, a su vez, va a permitir agilizar la respuesta del ente investigador frente a las expectativas de justicia que provienen tanto del Ã¡mbito nacional como del Ã¡mbito internacional, en particular, de los Ã³rganos internacionales de supervisiÃ³n de derechos humanos encargados de hacer seguimiento a la situaciÃ³n de Colombia". Gaceta del Congreso No. 690 de 2011, p. 9.

34 En este sentido, el artÃculo 28 de la Ley 1592 de 2012 dispone que: "ArtÃculo 28. ModifÃquese el artÃculo 32 de la Ley 975 de 2005, el cual quedarÃ¡ asÃ: ArtÃculo 32. *Competencia funcional de los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en Materia de Justicia y la Paz.* AdemÃ¡s de las competencias establecidas en otras leyes, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial designados por el Consejo Superior de la Judicatura serÃ¡n competentes para adelantar la etapa de juzgamiento de los procesos de los que trata la presente ley.

El juzgamiento en los procesos a los que se refiere la presente ley, en cada una de las fases del procedimiento, se llevarÃ¡ a cabo por las siguientes autoridades judiciales:

1. Los Magistrados con funciones de control de garantÃas.

2. Los Magistrados con funciones de conocimiento de las salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. Los jueces con funciones de ejecuciÃ³n de sentencias de las salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, quienes estarÃ¡n a cargo de vigilar el cumplimiento de las penas y de las obligaciones impuestas a los condenados, de acuerdo con la distribuciÃ³n de trabajo que disponga el Consejo Superior de la Judicatura en cada una de las salas de Justicia y Paz.

ParÃ¡grafo.- El Consejo Superior de la Judicatura adoptarÃ¡ las decisiones conducentes y proveerÃ¡ los cargos que sean necesarios para garantizar que las funciones de las autoridades judiciales mencionadas en el presente artÃculo, sean ejercidas por magistrados diferentes. La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia proveerÃ¡ los cargos de magistrados de Tribunal Superior de Distrito Judicial a los que se refiere esta ley a partir de las listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales serÃ¡n elaboradas de acuerdo con el procedimiento seÃ±alado en el artÃculo 53 de la Ley 270 de 1996."

35 Gaceta del Congreso No. 838 de 2011, p. 14.

36 En el informe de ponencia para segundo debate en la CÃ¡mara de Representantes se dijo que: "El artÃculo 27 modifica el artÃculo 32 de la Ley 975 de 2005, sobre la *Competencia funcional de los magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial en materia de justicia y paz.* Para materializar la pretensiÃ³n de celeridad de los procesos de justicia y paz, uno de los fines del proyecto de ley, se propone la creaciÃ³n de los magistrados con funciones de ejecuciÃ³n de sentencias de las salas de justicia y paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, quienes estarÃ¡n a cargo de vigilar el cumplimiento de las penas y de las obligaciones impuestas a los condenados, de acuerdo con la distribuciÃ³n de trabajo que disponga el Consejo Superior de la Judicatura en cada una de las Salas de Justicia y Paz. La existencia de estos magistrados reducirÃ¡ de manera significativa la carga de los magistrados de las salas de conocimiento, quienes deberÃ¡n concentrar sus esfuerzos en el esclarecimiento de la verdad y en dictar justicia conforme a los procedimientos de la Ley 975 de 2005". Gaceta del Congreso No. 681 de 2012, p. 13.

37 Sobre este punto, se seÃ±alÃ³ que: "Al artÃculo 28. Se cambia la referencia de *'magistrados con funciones de ejecuciÃ³n de sentencias'* en el numeral 3Â° por *'jueces con funciones de ejecuciÃ³n de sentencias'* teniendo en cuenta que hoy en la estructura de la Rama Judicial sÃ³lo existen los segundos y no los primeros, y que se generarÃa una contradicciÃ³n con el artÃculo 18B del proyecto en el que se habla de *'jueces de ejecuciÃ³n de penas y medidas de seguridad'* (…)". Gaceta del Congreso No. 744 de 2012, pp. 1 y 2.

38 Lo anterior se puede constatar en los artÃculos 13, 18 y 19 de la referida Ley 975 de 2005.

39 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y Universidad de NariÃ±o.

40 Ministerio de Defensa Nacional.

41 Tomados de la Sentencia C-333 de 2012.

42 El inciso 1Â° del artÃculo 125 del Texto Superior dispone que: "Los empleos en los Ã³rganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptÃºan los de elecciÃ³n popular, los de libre nombramiento y remociÃ³n, los de trabajadores oficiales y los demÃ¡s que determine la ley".

43 Al respecto, se transcribieron los siguientes apartes del fallo en menciÃ³n: "AsÃ mismo, la norma dispone que "*los jueces de descongestiÃ³n tendrÃ¡n la competencia territorial y material especÃfica que les seÃ±ale el acto de su creaciÃ³n*". Los jueces de descongestiÃ³n no son cargos permanentes y por tanto no forman parte de la estructura misma de la administraciÃ³n de justicia. Son cargos creados de manera transitoria por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de la facultad prevista en el artÃculo 257-2 de la ConstituciÃ³n y de conformidad con las polÃticas y programas de descongestiÃ³n judicial establecidos por dicho organismo. (…) Ahora bien, es cierto que los jueces de descongestiÃ³n tienen vocaciÃ³n de transitoriedad (…). Sin embargo, la Corte quiere llamar la atenciÃ³n, con especial rigor, para dejar en claro que en virtud de los principios constitucionales de transparencia e igualdad, y del mÃ©rito como criterio de acceso a la funciÃ³n pÃºblica, su designaciÃ³n hace inexcusable tomar en cuenta y respetar el orden de las listas de elegibles, conformadas por quienes han agotado todas las etapas del concurso de mÃ©rito y se encuentran a la espera de su nombramiento definitivo. SÃ³lo de esta manera la creaciÃ³n de jueces de descongestiÃ³n es compatible con los principios que rigen la funciÃ³n pÃºblica y la designaciÃ³n de los jueces, en particular el mÃ©rito."

44 Desde esta perspectiva, se reiterÃ³ lo expuesto en las Sentencias C-319 de 2006 y C-370 de 2006.

45 Sentencias C-588 de 2009 y C-249 de 2012.

46 Se reiteran, por dicha vÃa, las Sentencias C-713 de 2008, SU-917 de 2010 y SU-446 de 2011.

[Precisamente, el inciso 2Â° del artÃculo 67 de la Ley 975 de 2005 dispone que: "Los requisitos exigidos para ser magistrado de estos tribunales, serÃ¡n los mismos exigidos para desempeÃ±arse como magistrado de los actuales Tribunales Superiores de Distrito Judicial".

] No sobra recordar que en la Sentencia C-333 de 2012, el pronunciamiento de esta CorporaciÃ³n tambiÃ©n recayÃ³ sobre el inciso 3Â° del artÃculo 67 de la Ley 975 de 2005, segÃºn el cual: "La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, podrÃ¡ conformar los grupos de apoyo administrativo y social para estos Tribunales. La nominaciÃ³n de los empleados, estarÃ¡ a cargo de los Magistrados de los Tribunales creados por la presente ley."

47 Como ya se dijo, la norma en cita dispone que: "Con el objeto de elaborar las listas a que se refiere este artÃculo, el Consejo Superior de la Judicatura invitarÃ¡ a todos los abogados que reÃºnan los requisitos y que aspiren a ser Magistrados, para que presenten su hoja de vida y acrediten las condiciones mÃnimas requeridas. Al definir la lista, el Consejo Superior de la Judicatura deberÃ¡ indicar y explicar las razones por las cuales se incluyen los nombres de los aspirantes en ellas."

48 En este sentido, la Corte se pronunciÃ³ en la Sentencia C-037 de 1996, al sostener que: "En cuanto al procedimiento contemplado en el inciso segundo, encuentra la Corte que Ã©l no desconoce postulado constitucional alguno sino que, por el contrario, garantiza el ejercicio del derecho fundamental a la igualdad y permite que los asociados conozcan las razones que llevaron al Consejo Superior de la Judicatura a definir la lista de candidatos que se presenta a las respectivas corporaciones, a lo cual aquÃ©llos tienen derecho (arts. 23 y 228 CP)".

49 El artÃculo 67 de la Ley 975 de 2005 dispone que: "(…) Los requisitos exigidos para ser Magistrado de estos Tribunales, serÃ¡n los mismos exigidos para desempeÃ±arse como Magistrado de los actuales Tribunales Superiores de Distrito Judicial. (…)".

50 Ley 975 de 2005, art. 18.

51 Ley 975 de 2005, art. 13.

52 Ley 975 de 2005, art. 11A.

53 Ley 975 de 2005, art. 11C.

54 Ley 975 de 2005, arts. 3, 24 y 29.

55 Al respecto, el artÃculo 72 de la Ley 975 de 2005 modificado por el artÃculo 36 de la Ley 1592 de 2012 dispone que: "La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de su promulgaciÃ³n. Para el caso de desmovilizados colectivos en el marco de acuerdos de paz con el Gobierno nacional, la presente ley se aplicarÃ¡ Ãºnicamente a hechos ocurridos con anterioridad a la fecha de su desmovilizaciÃ³n. // En relaciÃ³n con los desmovilizados individuales, es decir, aquellos cuyo acto de desmovilizaciÃ³n sea certificado por el ComitÃ© Operativo para la DejaciÃ³n de las Armas (CODA), el procedimiento y los beneficios consagrados en esta ley se aplicarÃ¡n Ãºnicamente a hechos ocurridos con anterioridad a su desmovilizaciÃ³n y en todo caso con anterioridad al 31 de diciembre de 2012."

56 Sobre este punto, el artÃculo 41 de la Ley 1592 de 2012 dispone que: "La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgaciÃ³n, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artÃculos 7Âº, 8Âº, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 55 y 69 de la Ley 975 de 2005".

57 La norma en cita establece que: "La derogaciÃ³n de las leyes podrÃ¡ ser expresa o tÃ¡cita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. // Es tÃ¡cita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. // La derogaciÃ³n de una ley puede ser total o parcial."

58 Dispone la norma en cita: "ArtÃculo 132. formas de provisiÃ³n de cargos de la rama judicial. La provisiÃ³n de cargos en la Rama Judicial se podrÃ¡ hacer de las siguientes maneras: 1. En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selecciÃ³n si el cargo es de Carrera, o se trate de traslado en los tÃ©rminos del artÃculo siguiente. // 2. En provisionalidad. El nombramiento se harÃ¡ en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designaciÃ³n por el sistema legalmente previsto, que no podrÃ¡ exceder de seis meses, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designaciÃ³n en encargo, o la misma sea superior a un mes. // Cuando el cargo sea de Carrera, inmediatamente se produzca la vacante el nominador solicitarÃ¡ a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, segÃºn sea el caso, el envÃo de la correspondiente lista de candidatos, quienes deberÃ¡n reunir los requisitos mÃnimos para el desempeÃ±o del cargo. // En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional o el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designaciÃ³n se harÃ¡ directamente por la respectiva CorporaciÃ³n. // 3. En encargo. El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrÃ¡ designar en encargo hasta por un mes, prorrogable hasta por un perÃodo igual, a funcionario o empleado que se desempeÃ±e en propiedad. Vencido este tÃ©rmino procederÃ¡ al nombramiento en propiedad o provisionalidad segÃºn sea el caso, de conformidad con las normas respectivas. // ParÃ¡grafo. Cuando la autoridad que deba efectuar el nombramiento se encuentre en vacaciones, la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional, designarÃ¡ un encargado mientras se provee la vacante por el competente, a quien darÃ¡ aviso inmediato."

59 La norma en cuestiÃ³n dispone que: "Con el objeto de elaborar las listas a que se refiere este artÃculo, el Consejo Superior de la Judicatura invitarÃ¡ a todos los abogados que reÃºnan los requisitos y que aspiren a ser magistrados, para que presenten su hoja de vida y acrediten las calidades mÃnimas requeridas. Al definir la lista, el Consejo Superior de la Judicatura deberÃ¡ indicar y explicar las razones por las cuales se incluyen los nombres de los aspirantes que aparecen en ella".

60 El artÃculo 163 de la Ley Estatutaria de AdministraciÃ³n de Justicia dispone que: "Los procesos de selecciÃ³n serÃ¡n permanentes con el fin

de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisiÃ³n de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial. // Todos los procesos de selecciÃ³n para funcionarios y empleados de Carrera de la Rama Judicial serÃ¡n pÃºblicos y abiertos."

61 El artÃculo 165 de la Ley 270 de 1996 dispone que la inscripciÃ³n individual en el registro tendrÃ¡ una vigencia de cuatro aÃ±os.

62 El parÃ¡grafo del artÃculo 165 de la Ley 270 de 1996 dice que: "En cada caso de conformidad con el reglamento, los aspirantes, en cualquier momento podrÃ¡n manifestar las sedes territoriales de su interÃ©s"

63 Dispone la norma en cita: "La administraciÃ³n de justicia es funciÃ³n pÃºblica. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serÃ¡n pÃºblicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerÃ¡ el derecho sustancial. (...)" Subrayado y sombreado por fuera del texto original.

Fecha y hora de creación: 2024-05-19 07:16:47